



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

29

370

VALORACION DE LA PRUEBA
EN EL
PROCESO FISCAL

TESIS PROFESIONAL
Que para obtener el Titulo de
LICENCIADO EN DERECHO
Presenta:
VERONICA RUIZ RODRIGUEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**VALORACION DE LA PRUEBA
EN EL
PROCESO FISCAL**

	Pág.
INTRODUCCION	I
 CAPITULO PRIMERO	
DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO	
1. Concepto de Procedimiento y Proceso	1
2. Etapas del proceso	5
 CAPITULO SEGUNDO	
TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA	
1. Concepto de prueba	14
2. Principios que rigen la actividad probatoria	18
3. Objeto de la prueba	23
4. Organo de prueba	27
5. Carga de la prueba	29
6. Procedimiento probatorio	31
7. Valoración de la prueba	33
 CAPITULO TERCERO	
VALORACION DE LA PRUEBA	
1. Concepto de valoración	35
2. Sistemas probatorios	39
2.1. Sistema de la libre apreciación.- La potestad discrecional del juzgador	39
2.2. Sistema de la prueba tasada o legal	42
2.3. El sistema mixto (como aplicación correcta y objetiva de la norma fiscal)	44
3. Sistema adoptado por el Código Fiscal de la Federación	44
4. Finalidad de la prueba	46
5. Jurisprudencia apl' cable	47
 CAPITULO CUARTO	
DE L/ PRUEBAS EN PARTICULAR	
1. La Prueba Confesional	
1.1. Concepto	49
1.2. Valoración	51
2. La Testimonial	
2.1. Concepto	56
2.2. Valoración	57

	Pág.
3. La Prueba Documental	
3.1. Concepto	62
3.2. Valoración	64
4. Dictámenes Periciales	
4.1. Concepto	70
4.2. Valoración	72
5. La Inspección	
5.1. Concepto	76
5.2. Valoración	79
6. La Presuncional	
6.1. Concepto	84
6.2. Valoración	86
 CAPITULO QUINTO	
1. Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Fiscal de la Federación	92
 CONCLUSIONES	 118
 BIBLIOGRAFIA	 121

I N T R O D U C C I O N

Dentro del Derecho Procesal Tributario, encontramos una institución jurídica que es la que sin duda reviste mayor importancia, y es la relativa a la prueba, en efecto, ya que estando constituido el objeto del proceso fiscal por la solución de un conflicto de intereses, es precisamente en la convicción que los medios de prueba aportados al proceso, produzcan en el ánimo del juzgador, en donde la controversia se agota.

Por lo que es necesario que las partes realicen su mejor esfuerzo para que las pruebas que ofrezcan sean las pertinentes, las adecuadas para lograr una sentencia que favorezca a sus intereses.

Ahora bien, en atención a la gran importancia que como ya se ha dicho tiene la prueba, el capítulo primero se inicia haciendo la distinción entre los conceptos de procedimiento y proceso, para el efecto de evitar confusiones en el empleo de ambos términos, igualmente en este capítulo se mencionan las etapas o fases de que consta el proceso.

En el capítulo segundo, a fin de tener una visión completa de la institución de la prueba, se estudia la teoría general de la prueba, empezando por su concepto, continuando con los principios que la rigen, precisando cual es el objeto de la misma, cual es el órgano de prueba, a quien corresponde rendirla, en que consiste el procedimiento probatorio, y finalmente se señala de manera sencilla la importancia que la --

actividad de valoración de las pruebas por los magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación tiene.

En el capítulo tercero, en virtud de que es la actividad de valoración de las pruebas la que nos interesa para los fines de este estudio, se parte de lo que debe entenderse por valoración, señalando -- los sistemas probatorios que existen (de libre apreciación, de la prugba legal o tasada y sistema mixto); igualmente se señala cual es el -- sistema probatorio que para valorar las pruebas adopto nuestro Código-Fiscal, y para precisar mejor en que consiste la actividad de valora--ción y el sistema que sigue nuestro ordenamiento fiscal federal, se -- mencionan tesis de jurisprudencia de nuestro más alto tribunal y del - Tribunal Fiscal de la Federación en ese sentido.

En el capítulo cuarto que es sin duda el mas importante, se hace el estudio de las pruebas en particular, resaltándolo en cuanto a - su concepto y valoración por parte de los magistrados del Tribunal figcal de la Federación; señalando las virtudes y defectos que en cuanto- a la valoración de la prueba posee el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal.

En el capítulo quinto, se mencionan los criterios sustentados- por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Tribunal figcal de la Federación, en materia de la valoración de las pruebas sus--ceptibles de ofrecerse en el proceso fiscal. Finalmente se exponen las :onclusiones del presente trabajo.

- 1 -

CAPITULO PRIMERO

DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

1. Concepto de procedimiento y proceso

Desde épocas remotas ilustres procesalistas se han preocupado por distinguir lo que debe entenderse por procedimiento y proceso, por que sucedía que con frecuencia ambos conceptos eran usados como sinónimos, por lo que fue necesario desde el punto de vista doctrinal y práctico hacer tal diferenciación.

En efecto existen numerosas definiciones sobre los conceptos de procedimiento y proceso, de las cuales podemos mencionar las de los siguientes autores:

El jurista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo (1) al referirse a este tema nos dice que a partir del advenimiento de procesalismo científico, las teorías del procedimiento quedaron relegadas a un segundo plano, a grado tal que muchos autores omitieron por completo mencionarlo en sus obras, por lo que considera tal actitud de exagerada, ya que si bien la noción de procedimiento alcanzó la categoría de las de acción, jurisdicción y proceso, pero en el orden práctico y legislativo tiene un relieve extraordinario, por lo que el estudio de los actos procesales sería incompleto si no se integrase con el del procedimiento.

(1) Alcalá Zamora y Castillo Niceto. Proceso, autocomposición y autodefensa (Contribución al estudio de los fines del proceso). Imprenta Universitaria, México, 1947. pp. 108 y 109

De tal manera que haciendo la distinción entre ambos términos, - al decir de Alcalá-Zamora y Castillo "el proceso se va a caracterizar -- por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento (que puede manifestarse fuera del campo procesal, cual sucede en el orden administrativo o en el legislativo) se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo (v.gr., procedimiento incidental o impugnativo)." (2)

Para el procesalista Hugo Alsina siguiendo a Chiovenda, "el proceso es una serie de actos ejecutados por las partes y el juez que -- tienden a un fin común: la sentencia". (3)

En tanto que "el procedimiento es el conjunto de formalidades -- a que deben someterse el juez y las partes en la tramitación del proceso". (4)

Para el Licenciado Ovalle Favella "el proceso es un instrumento estatal para solucionar conflictos... proceso que se va a desenvolver a través de una serie de actos y hechos procesales, los cuales tienen -- una realización formal, espacial y temporal, que constituyen el procedimiento". (5)

(2) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, opus cit., p.110

(3) Alsina, Hugo. Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y - Comercial. I parte general. 2a. edic. Ediar.Soc.Anon. Editores. Buenos Aires, 1963. p.447

(4) Alsina, Hugo, ob cit., p.46

(5) Ovalle Favella, José. Derecho Procesal Civil. Edit. Harla. México, -- 1980. pp.5 y 6

El Licenciado Gómez Lara al referirse a esta cuestión nos dice que "la diferenciación o distinción, y por otra parte, la íntima relación entre los conceptos de proceso y procedimiento es un tema fundamental de la ciencia procesal, no sólo desde un aspecto meramente teórico, sino también tomando en cuenta implicaciones concretas y prácticas de distinción". (6)

El mismo Autor siguiendo al procesalista Alcalá-Zamora y Castillo define a ambos conceptos de la misma manera, aunque en páginas anteriores de su obra "Teoría General del Proceso", nos proporciona una definición más completa de proceso, el cual define de la siguiente manera: "el proceso jurisdiccional, es el conjunto de actos desenvueltos por el órgano estatal jurisdiccional, por las partes interesadas y por los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que están proyectados y que convergen en el acto final de aplicación estatal de una ley general al caso concreto controvertido, para dirimirlo o para solucionarlo, es decir el acto por el cual se sentencia". (7)

El autor Briseño Sierra,⁽⁸⁾ califica como actos de eficacia al procedimiento y al proceso; pues considera que el proceso y el procedimiento van unidos tan sólo porque el primero no puede expresarse sin el segundo, pero que lo contrario no puede sostenerse; señala como ejemplos los actos de procedimiento administrativo y el legislativo.

El procedimiento es una sucesión de actos, el proceso es una sucesión de esos actos apuntados hacia el fin de la cosa juzgada.

(6) Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Textos Universitarios, México, 1981. p. 245

(7) Idibem, pp. 41 y 42

(8) Briseño Sierra, Humberto. Dercho Procesal Fiscal. Cárdenas Editor y Distribuidor. 2a. edic., México, 1975. pp.301 y 302

Por su lado el jurista mexicano Fix Zamudio (9) al referirse al problema que nos ocupa manifiesta que el procedimiento es un concepto de carácter formal, que se caracteriza por un conjunto de normas instrumentales que sirve de cauce para la producción, modificación y extinción de -- actos jurídicos, especialmente en el ámbito del Derecho Público.

Para Perezagua, "el procedimiento es la norma reguladora del -- proceso, es el método, el camino que encauza esa serie de actos componentes del proceso; en cambio proceso es también una serie de actos, que se desarrollan escalonadamente en el tiempo; serie de actos que se desarrollan en la vía jurisdiccional". (10)

Más adelante Perezagua concluye que la piedra de toque que va a distinguir proceso y procedimiento es precisamente la actividad jurisdiccional. (11)

De acuerdo a lo anterior encontramos que los autores citados llegan a la conclusión de que el procedimiento es rito, cauce, conducto integrado por actos que se ordenan a una finalidad, que puede ser jurisdiccional o no. En tanto que el proceso implica siempre litigio y composición.

Consiguientemente podemos afirmar que el procedimiento es una serie de actos regulados por el derecho, unidos entre sí, y dirigidos a alcanzar una finalidad preconcebida, que puede ser jurisdiccional o no; es el camino que encauza esa serie de actos componentes del proceso, es la forma, el ritmo a que las actividades procesales deben sujetarse.

(9) Fix Zamudio, Héctor. "Principios Esenciales del Proceso Fiscal Federal-Mexicano". Revista del Tribunal Fiscal. Segundo Número Extraordinario.- México. p.208

(10) Perezagua Elmagirand, Luis. La Prueba en el Derecho Tributario. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, España, 1975. pp.31

(11) Ibidem. p.33

En tanto que el proceso, implica una serie de hechos y actos jurídicos procesales, que van a tener siempre como finalidad la solución de un litigio.

Entonces una vez determinada la diferencia que existe entre proceso y procedimiento, en lo sucesivo no debemos confundirlos o emplearlos como sinónimos, ya que cada uno de estos conceptos posee características propias que no permiten incurrir en tales errores.

2. Etapas del Proceso

El maestro Gómez Lara, (12) nos dice que en términos generales el proceso se divide en dos grandes etapas: instrucción y juicio...Es decir - la fase de instrucción es aquélla en que las partes exponen sus pretensiones, resistencias y defensas y en que, las partes, el tribunal y los terceros, desenvuelven toda actividad de información y de instrucción al tribunal, haciendo posible que éste tenga preparado todo el material necesario para dictar sentencia. Así, se llega pues a la segunda etapa del proceso, - que es el juicio y que entraña el procedimiento a través del cual se dicta o pronuncia la resolución respectiva...De tal manera que las etapas o partes en que se divide el proceso pueden esquematizarse de la siguiente manera:

Etapas de la instrucción:

a) Etapa postulatoria

(12) Gómez Lara, Cipriano. ob. cit., pp.125 y 126

b) Etapa probatoria.

c) Etapa preconclusiva. (De alegatos o conclusiones de las partes).

Juicio: Etapa en que se pronuncia o dicta la sentencia.

a) Fase postulatoria

Se inicia con la presentación de la demanda ante el Tribunal Fiscal de la Federación, que salvo los casos previstos por las fracciones I a V del artículo 192 del Código Fiscal, debe hacerse dentro de los 15 días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. (13)

La demanda por lo tanto, constituye el punto de referencia de todos los actos proyectivos que configuran el proceso, en cuanto a que es portadora de la pretensión del actor.

El Doctor Briseño Sierra de una manera altamente explicativa determina que: "la demanda, prácticamente incoa el proceso, pero también es acto que objetiviza diversas circunstancias:

- "a) Identifica a las partes;
- "b) precisa el acto administrativo impugnado;
- "c) narra los antecedentes de hecho;
- "d) invoca los fundamentos de derecho;
- "e) determina las pruebas conducentes;

(13) Artículo que corresponde al 207 del nuevo Código Fiscal de la Federación, que señala un plazo de 45 días para presentar la demanda.

"f) exhibe los documentos constitutivos de la pretensión, y

"g) justifica la competencia del tribunal". (14)

Los requisitos que debe contener la demanda se clasifican en dos grupos:

a) requisitos de forma, y

b) requisitos de contenido, los cuales se encuentran previstos en los artículos 193 y 202 del Código Fiscal de la Federación. (15)

En esta misma fase se produce la contestación de la demanda (artículo 202 del Código Fiscal), la cual debe revestir los mismos requisitos - que la ley exige para la demanda. (16)

Por otra parte el artículo 206 del ordenamiento fiscal federal - (17) dispone que en la misma fase postulatoria y dentro del plazo de 15 -- días concedido al demandado, el tercero interesado y el coadyuvante, tienen derecho a hacer valer sus pretensiones en este estadio del proceso.

Entonces una vez admitida la demanda y contestada, así como la ampliación de la misma, queda fijada de manera definitiva la litis, al presentarse el escrito de contestación a la ampliación de demanda.

En consecuencia en el proceso fiscal la litis se constituye con -- las cuestiones controvertidas entre actor y demandado en sus respectivos -- escritos de demanda y contestación.

(14) Briseño Sierra, Humberto. op. cit., pp. 336 y 337

(15) Artículos 208 y 209 del nuevo Código Fiscal respectivamente.

(16) Artículo 213 del nuevo Código Fiscal.

(17) Artículo 206 del nuevo Código Fiscal de la Federación, que señala un -- plazo de 45 días para el mismo efecto.

b) Fase probatoria o demostrativa

Durante el proceso, llega un momento en el que las partes se disponen a probar su pretensión, para hacerlo ponen en movimiento el engraje del órgano jurisdiccional, aportando los elementos necesarios e indispensables para demostrar sus afirmaciones y para que el juez pueda conocer la verdad de los hechos que cada una de las partes aduce como fundatorios de su demanda o de su contestación, la falta de pruebas va a redundar en perjuicio de la parte que deje de ofrecerlas.

Etapa o fase probatoria que tiene como finalidad "que las partes - y el Juez, cuando así lo estime necesario - suministren los medios de prueba necesarios con el objeto de verificar los hechos afirmados en la etapa expositiva". (18)

En efecto porque el juez no puede ir más allá de lo pedido -- por las partes, pues de hacerlo estaría violando el principio de presentación de parte, en virtud del cual, la prueba no viene sola al proceso, sino que está referida a la actividad de las partes.

Entendiendo por prueba, todo aquel instrumento que sirve para convencer al juez, de la existencia o inexistencia de los hechos materia del litigio.

Ahora bien, se trata de la tramitación del segundo momento -- procesal fundamental, la prueba como actividad de demostración de la certeza de un hecho o de la verdad de una afirmación.

(18) Ovalle Favala José, op. cit., p.34

Pues bien, este segundo momento procesal se va a desarrollar en tres etapas comunes a toda rama de enjuiciamiento a saber:

a) Ofrecimiento; b) Admisión, y c) Recepción o desahogo de las pruebas.

a) Ofrecimiento

El ofrecimiento de las pruebas es el acto procesal atribuido a las partes contendientes, en virtud del cual van a presentar ante el Tribunal Fiscal de la Federación, con su escrito inicial las pruebas que en su concepto sean las idóneas para probar sus afirmaciones, sin ninguna limitación siempre que estén permitidas por la ley y referidas a los puntos controvertidos, a esto se refiere precisamente el artículo 193, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, que dice:

"La demanda deberá contener:

"Fracción VI.- Las pruebas que el actor se proponga rendir, las cuales deberá relacionar con cada uno de los hechos... En igual sentido el artículo 202, fracción V del ordenamiento fiscal federal establece similar carga procesal al demandado". (19)

b) La admisión de pruebas

La admisión de pruebas es la actividad que va a realizar el magistrado instructor al dar entrada a la demanda, consecuentemente a las pruebas ofrecidas por las partes, sin detenerse a examinar su idoneidad, -----

(19) Artículos que corresponden al 209, fracción 208, fracción V y 213, -- fracción V del nuevo Código Fiscal.

es decir, el magistrado instructor únicamente se debe limitar a admitir o a aceptar las pruebas ofrecidas por las partes, que reúnan los requisitos de estar relacionadas con los hechos controvertidos, no ser contrarias a derecho y a la moral.

Porque el juzgador no debe permitir que las partes pretendan probar algo que no puede probarse o que ya está probado.

c) Recepción o desahogo de las pruebas.

Por recepción de pruebas debemos entender la actividad que va a realizar el tribunal, una vez ofrecidas y admitidas las probanzas de determinar durante la audiencia* cuales son las idóneas para desvirtuar los hechos aducidos por la contraparte y la fuerza probatoria que representan de acuerdo con las reglas contenidas en el artículo 217 del Código Fiscal de la Federación (20) y en lo no previsto, en lo que sobre el particular ordena el Código Federal de Procedimientos Civiles.

(21)

Pero sucede que con frecuencia el magistrado instructor confunde las providencias de recepción con las de admisión de pruebas, de tal manera que, al incurrir en este error desecha las probanzas que en su concepto no deben ser admitidas, atribuyéndose facultades que no le corresponden, sino que son propias de la Sala, ya que la pertinencia de las pruebas se debe ver hasta la audiencia y no antes.

==

(*) En el nuevo Código ya no se habla de audiencia a fin de hacer el procedimiento más expedito.

(20) Reglas que quedaron contenidas en los artículos 209 y 214 del nuevo Código Fiscal.

(21) Heduón Virués, Dolores. Las funciones del Tribunal Fiscal de la Federación. Edit. Continental, México, 1961. p.196

Esto es lo que se infiere de lo previsto por los artículos 199 fracción II y 222, fracción IV del Código Fiscal de la Federación. (22)

Pero observamos que en la teoría y en la práctica, no se causa ningún perjuicio grave a las partes, porque en todo caso tienen a su alcance el recurso de reclamación que establece el artículo 234 del Código Fiscal de la Federación que dice: "Procederá el recurso de reclamación -- ante la sala regional en contra de las resoluciones q que se refiere el -- artículo 199 en sus fracciones I,II,III,IV y V, excepción hecha de las -- que prevengan al actor para que aclare, corrija o complete la demandada.-- La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva".

En cambio implica ahorro de tiempo, porque elimina desde el principio pruebas ociosas o inconducentes.

Por lo tanto el contribuyente debe procurar que las pruebas que ofrezca sean las idóneas para destruir la presunción de validez de los -- actos del fisco, para ello necesita realizar un examen minucioso, a conciencia, teniendo en cuenta que la autoridad fiscal por su parte, va a defender la validez del acto o procedimiento impugnado y de que a las mismas correspondan un accionar eficaz.

Estamos pues, en presencia de la fase más importante del proceso tributario, nos referimos a la fase probatoria, en donde se manifiesta en

(22) En el nuevo Código Fiscal no existe un artículo en el que se prevea en forma expresa las facultades del magistrado instructor. Respecto a lo dispuesto por el artículo 222, fracción IV del Código vigente al respecto cabe decir, que en el nuevo Código ya no se habla de audiencia sino que únicamente se dice que después de desahogadas las pruebas se declarará cerrada la instrucción.

toda su plenitud la actividad procesal de las partes y del juzgador, actividad de las partes al tratar de demostrar sus pretensiones y actividad procesal del juez al valorar loggamentos de convicción que le aportan -- las mismas.

En conclusión podemos decir que es necesario que los códigos -- procesales, al regular la actividad probatoria de las partes, les otorguen una posibilidad amplia y suficiente para demostrar el fundamento de sus pretensiones, porque un ordenamiento procesal que limita indebidamente el derecho de las partes para alegar lo que convenga a sus intereses, es un cuerpo legal violatorio del derecho de audiencia que le otorga el artículo 14 consitucional.

c) Fase preconclusiva

Concluida la fase probatoria, se hace necesario para los litigantes ensiizar jurídicamente cuáles pueden ser los resultados de su actividad procesal, a través de lo que se conoce con el nombre de alegatos, - por medio de los cuales se hace notar al juez cuestiones jurídicas novedosas y trascendentales que pueden influir en la decisión final, sin que ta les discernimientos lo obligen a acatarlos como ciertos.

Los alegatos pueden formularse por las partes, tercero interesado y coadyuvante, en forma escrita u oral, sin que puedan exceder de media -

hora para cada una de las partes cuando se formulen verbalmente. (artículo 222, fracción V del Código Fiscal de la Federación) (23)

Alegatos que se van a dar precisamente en el acto de la audiencia en la que priva el principio de inmediatez.

Juicio: Etapa en que se pronuncia o dicta sentencia.

Concluidos los alegatos, el juez ya está en la posibilidad de dictar la sentencia que ponga fin al conflicto de pretensiones planteado por las partes, decisión que debe pronunciarse dentro de los 15 días siguientes a la declaración que haga el magistrado instructor de "vistas -- los autos". (24)

Además tal pronunciamiento de fondo, debe emitirse en los términos de los artículos 226, 227, 228, y demás relativos y aplicables del Código Fiscal de la Federación. (25)

- (23) Artículo 235, último párrafo del nuevo Código Fiscal, con la salvedad de que en éste únicamente se contempla la posibilidad de presentar alegatos por escrito y dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que surta efectos el acuerdo que declare cerrada la instrucción.
- (24) Artículo 236 del nuevo Código Fiscal, pero se señalan 45 días para dictar sentencia, en lugar de 15.
- (25) Artículos 237, 238, 239, y demás relativos y aplicables del nuevo Código Fiscal.

CAPITULO SEGUNDO

TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA

1. Concepto de prueba

Toda vez que desde que el hombre ha vivido en sociedad los conflictos de intereses han existido, se hizo patente la necesidad de crear órganos encargados de la administración de justicia, pero para que tales órganos pudieran resolver las controversias sometidas a su decisión, era necesario que las partes le suministraran los elementos de convicción necesarios para formar su criterio al respecto.

De tal manera que siendo la prueba el elemento más importante para la solución de cualquier controversia, el problema de la trascendencia de su estudio, está fuera de toda discusión, debiéndose ello a que mediante su aplicación y correcta utilización, es posible que en los conflictos jurisdiccionales impere siempre la verdad.

Porque (25) es precisamente en la prueba donde está la sustancia y fin del proceso.

Carnelutti nos dice al respecto que: "...la prueba es un instrumento elemental, no tanto del proceso cuanto del derecho, y no tanto del proceso de conocimiento cuanto del proceso en general; sin ellas el Derg

(25) Pugliese, Mario. La Prueba en el Proceso Tributario. Traducción de - Alfonso González Rodríguez. Edit. Jus. México, 1949? p.9

cho no podría en el noventa y nueve por ciento de las veces conseguir su objeto." (26)

Ahora bien, encontremos que: "La palabra prueba trae su etimología, según unos, del adverbio probe, que significa honradamente, por confiarse que obra con honradez el que prueba lo que pretende; o según otros, de la palabra probandum, que significa recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe, según expresan varias leyes del derecho romano." (27)

Para Rafael de Pina: "La prueba en su sentido estrictamente gramatical, expresa la acción y efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa." (28)

A continuación se proporcionan algunas definiciones que los estudiosos del derecho han elaborado al respecto.

Para Caravantes: "Por prueba plena se entiende aquella que acredita la existencia de un hecho de modo que constituye la verdad legal e incontrovertible, y es suficiente por tanto para que el juez pueda fallar condenando ó absolviendo." (29)

Couture nos dice que "...la prueba es un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio." (30)

(26) Carnelutti, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Traducc. de Niceto-Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentia de Melendo. UTEHA. t.II. Argentina, Buenos Aires, 1944. p.399

(27) De Vicente y Caravantes, José. Tratado Histórico, Crítico Filosófico - de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil. t.II. Imprenta de Gaspar y Hoinq, Editores. Madrid, 1856. p.133

(28) De Pina, Rafael. Tratado de las Pruebas Civiles. Edit. Porrúa, S.A., - México, 1942. p.27

(29) De Vicente y Caravantes, José, ob. cit., p.133

(30) Couture J. Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. 3a. edic. Edit. Roque D'Epalma. Buenos Aires, Argentina, 1958. p.217

El maestro Pallares nos dice que: "Prueba es producir un estado de certidumbre en la mente de una o de varias personas respecto de la existencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición. También puede decirse que probar es evidenciar algo, esto es, lograr que nuestra mente lo perciba con la misma claridad con que los ojos ven las cosas materiales..." (31)

Según Briseño Sierra: "La prueba, es la eficiente producción del acontecimiento, en los términos de su propia naturaleza." (32)

El Licenciado González Pérez nos dice que: "La prueba es la actividad por la que se trata de convencer al juez de la existencia o inexistencia de los datos que han de servir de fundamento a la decisión del proceso." (33)

Según Chiovenda: "Probar significa crear el convencimiento del juez sobre la existencia o la no existencia de hechos de importancia en el proceso." (34)

Desde el punto de vista teórico general la palabra prueba tiene diversas acepciones. "En la más corriente y difundida acepción, se suele bautizar con el nombre de pruebas a los diversos medios de acreditamiento y de comprobación que las partes aportan al proceso o que consiguen que lleguen a él (y que en realidad consisten en simples hechos de mostración o de acreditamiento); en otra acepción, se habla de pruebas para indicar los pro

(31) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 12a. edic. -- Edit. Porrúa, S.A., México, 1979. pp. 657 y 658

(32) Briseño Sierra, Humberto. ob. cit., p. 420

(33) González Pérez, Jesús. Derecho Procesal Administrativo. Instituto de Estudios Políticos. t. II. Madrid, 1957. pp. 549 y 550

(34) Giuseppe, Chiovenda. Instituciones de Derecho Procesal Civil. t. III. -- Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954. p. 221

cedimientos o mecanismos encaminados a tratar de convencer al juez respecto a ciertos hechos o circunstancias acaecidos, y que han sido alegados (y quizá disputados) por las partes, especialmente al inicio de la fase postulatoria o sea cuando se determinan los límites de la controversia; en una tercera acepción, se designa con el vocablo prueba a una fase procesal (la cual es más adecuado llamar período o dilación probatoria); según una cuarta connotación, se afirma que la prueba no es el resultado de convencimiento en la mente del juzgador." (35)

En otras palabras el Licenciado Ovalle Favela (36) nos dice que el vocablo prueba tiene diferentes significados, de los cuales los más usuales son 3:

1) La palabra prueba se emplea para designar medio de prueba, tenemos por ejemplo cuando se habla de prueba pericial, testimonial, etc.

2) También se utiliza para referirse a la actividad probatoria, -- por ejemplo cuando se dice que corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción.

3) Finalmente se usa la palabra para designar el convencimiento -- que obtiene el juzgador, como resultado de la actividad probatoria. Aquí -- prueba es demostración, verificación, por ejemplo el demandado probó sus -- excepciones.

De tal manera que este autor siguiendo a Alcalá-Zamora nos dice -

(35) Cortés Figueroa, Carlos. Introducción a la Teoría General del Proceso. 2a. edic. Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1975.p.326

(36) Ovalle Favela, José. ob. cit., p.94

(Sic.)
 que la prueba se define como "la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulta necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso." (37)

Entonces encontramos que en el proceso fiscal como en cualquier tipo de proceso, la forma correcta de utilizar el vocablo prueba es en el sentido de la prueba como (38) cercioramiento del juzgador, demostración, verificación, resultado.

2. Principios que rigen la actividad probatoria

De entre los principales principios que regulan la actividad probatoria podemos mencionar los siguientes, los cuales desde luego no son privativos del proceso fiscal, si no que son aplicables en general a cualquier tipo de proceso.

1.- Principio de la necesidad de la prueba y de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos.

Este principio "... se refiere a la necesidad de que los hechos sobre los cuales debe fundamentarse la decisión judicial, estén demostrados con pruebas aportadas al proceso por cualquiera de los interesados o por el juez, si éste tiene facultades, sin que dicho funcionario pueda suplirlas -

(37) Ovalle Favela, José. ob. cit., p.94

(38) Ibidem.

con el conocimiento personal o privado que tenga sobre ellos, porque sería desconocer la publicidad y la contradicción indispensables para la validez de todo medio probatorio... Este principio representa una inapreciable garantía para la libertad y los derechos del individuo, que de otra manera - estarían en manos de jueces parciales y a merced de decisiones que no podrían ser revisadas por el superior... dicho principio está contenido en - la regla que le ordena al juez resolver conforme a lo alegado y probado." (39)

2.- Principio de la unidad de la prueba

"Significa este principio que el conjunto probatorio del juicio-forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el - juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente - se forme." (40)

3.- Principio de la comunidad de la prueba o de adquisición.

Significa que la prueba (41.) no pertenece a quien la aporta, - puesto que, una vez introducida legalmente al proceso, debe tenerse en - cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea que resulte en beneficio de quien la produjo o de la parte contraria, que bien puede invocarla.

(39) Devis Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. t.I. 2a. edic. Víctor P. de Zavala Editor. Buenos Aires, 1972. pp.115--
117

(40) Ibidem.p. 117

(41) Ibidem.p. 118

4.- Principio de la contradicción de la prueba.

"Significa que la parte contra quien se opone una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo en esto el ejercicio de su derecho de contraprobar, es decir, que debe llevarse a la causa con conocimiento y audiencia de todas las partes; ..." (42)

5.- Principio de la publicidad de la prueba.

"Significa que debe permitirse a las partes conocerlas, intervenir en su práctica, objetarlas si es el caso, discutir las y luego analizarlas -- para poner de presente ante el juez el valor que tienen, en alegaciones oportunas; pero también significa que el examen y las conclusiones del juez sobre la prueba deben ser conocidas de las partes y estar al alcance de cualquier persona que se interese en ello, ..." (43)

6.- Principio de la inmediación y de la dirección del juez en la producción de la prueba.

Este principio en esencia considera que "... para la eficacia de la prueba, el cumplimiento de sus formalidades, la lealtad e igualdad en el debate y su contradicción efectiva es indispensable que el juez sea quien de manera inmediata la dirija, resolviendo primero sobre su admisibilidad e interviniendo luego en su práctica.. La inmediación permite al juez una mejor apreciación de la prueba, especialmente en materia de testimonios, -- inspecciones judiciales, indicios, interrogatorios a las partes y a los peritos." (44)

(42) Devia Echandía, Hernando. ob. cit., p.123

(43) Ibidem. pp. 124 y 125

(44) Ibidem. p.128

7.- Principio de la libertad de la prueba.

Para que la prueba cumpla su finalidad de formar convicción en el juzgador sobre la existencia o inexistencia de los hechos que interesan el proceso, es indispensable otorgar libertad a las partes y al juez para que puedan éstos obtener todas las pruebas que sean pertinentes e idóneas para acreditar la verdad de lo acontecido. Con excepción claro está de ---- aquellas pruebas que sean contrarias a la moral, a las buenas costumbres, - impertinentes y no idóneas.

8.- Principio de la carga de la prueba y de la autorresponsabilidad de las partes por su inactividad.

"El principio de la carga de la prueba, contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud del cual puede fallar de fondo cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que deba aplicarse. Por otra parte, implica este principio la autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, al disponer de libertad para llevar o no la prueba de los hechos que les beneficien y la contraprueba de los que, comprobados por el contrario, puedan perjudicarlos, puede decirse que a las partes les es posible colocarse en un total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo." (45)

9.- Principio inquisitivo en la obtención de la prueba.

El principio inquisitivo se caracteriza por que es al juez a quien le corresponde la dirección del proceso, la selección del material probato-

rio ofrecido por las partes, la investigación de la controversia, la libre valoración de las pruebas:

En oposición a este principio se configura el llamado principio-dispositivo "en el que una gran parte de los poderes se atribuyen a las -- partes, como tradicionalmente se ha establecido en el proceso civil, de mg nera que el juzgador tiene que sujetarse estrictamente al material de la - controversia aportado por las propias partes y a los medios de prueba que- se le ofrezcan, etc." (46)

Es decir que "para ser dispositivo un proceso es suficiente que - se les otorgue a las partes exclusivamente la facultad de disponer del ele- mento probatorio; y que para ser inquisitivo basta que se permita la inves tiguación oficiosa de los hechos por el juez." (47)

En la actualidad encontramos que se pugna por que el principio-- inquisitivo, reemplace a la tradicional aplicación del principio dispositi vo en el campo procesal, porque se dice que (48) el Estado debe dotar al juez de poderes para investigar la verdad de los hechos que las partes -- afirman en oposición, y nadie puede alegar un derecho a ocultar la verdad- o a engañar al juez con pruebas aparentes u omisiones de otras; la impar- cialidad del funcionario consiste en aplicar la ley al dictar sentencia, - sin que en su criterio pesen otras razones que sus conocimientos jurídicos y las conclusiones a que llegue después del examen de los hechos y sus prue bas, y sin que la amistad o enemistad, el interés o el afecto, tuerzan o - determinen sus decisiones .

(46) Fix Zamudio, Héctor. opus cit., p.299

(47) Davis Echandía, Hernendo. ob. cit., p.80

(48) Ibidem, pp.81 y 82

3. Objeto de la prueba

De acuerdo con nuestro sistema de derecho, las partes pueden hacer valer los medios de defensa cuando sus intereses se vean afectados y alegar lo que a su derecho convenga, por su parte el juez debe "oír" a los contendientes y resolver sobre sus pretensiones, pero para ello únicamente va a recibir el material probatorio que en su concepto reúna los requisitos legales; es decir que las partes para demostrar sus afirmaciones no pueden tratar de probar algo que ya está probado o que no necesita de prueba, entonces cabe preguntarnos, qué cosas deben probarse, qué es prueba?

Pues bien; encontramos que el objeto de la prueba⁽⁴⁹⁾ está delimitado por los hechos afirmados por las partes que son discutidos y discutibles.

A esto se refiere el Código Fiscal de la Federación, cuando en sus artículos 193 fracción VI y 202, fracción V (50), en su parte conducente establece:

Artículo 193.-La demanda deberá contener:

Fracción VI.- Las pruebas que el actor se proponga rendir, las cuales deberá de relacionar con cada uno de los hechos...

Artículo 202.-El demandado en su contestación expresará:

Fracción V.-Las pruebas que se proponga rendir, las cuales deberá

(49) Ovalle Favala, José. ob. cit., p. 98

(50) Artículos 208, fracción IV y 213, fracción III respectivamente del nuevo Código Fiscal.

relacionar con cada uno de los hechos controvertidos...

Por ello es importante que las partes prueben todos los hechos que alegan, porque de otra manera el juez no tendrá elementos suficientes de decisión, ya que no puede dar por ciertos los hechos controvertidos, -- tomando en cuenta únicamente lo afirmado por ellas.

Sin embargo se dispensa de la carga de la prueba a las partes en los siguientes casos:

a) Tratándose de hechos admitidos o confesados por las partes; -- porque resulta lógico que estando conformes ambas partes sobre ciertos hechos, ya no sea necesaria su demostración, "una aplicación de esta regla de derecho probatorio se encuentra en la presunción iuris tantum que resulta de la indistinta realización de diversos supuestos previstos por el --- artículo 203 del Código Fiscal..." (51)

b) Tampoco necesitan probarse aquellos hechos a los que la ley atribuye validez sin admitir prueba en contrario; por ejemplo tenemos: las presunciones iure et de iure, el conocimiento del derecho pues la ignorancia de la leyes no excuse su cumplimiento, y la verdad legal de la sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada.

c) No pueden ser objeto de prueba los hechos notorios aun cuando se controvengan, en efecto (52) el artículo 221 del Código Fiscal de la Federación faculta al juez para invocarlos aunque respecto de ellos no se rin

(51) Armenta Calderón, Gonzalo. El Proceso Tributario en el Derecho Mexicano. Textos Universitarios, S.A., México, 1977. pp. 268 y 269 (El artículo a que se refiere este autor en su obra mencionada, corresponde al 212 último párrafo del nuevo Código Fiscal)

(52) Artículo 237 del nuevo Código Fiscal de la Federación.

de prueba alguna, por ejemplo de estos hechos tenemos las fechas históricas; pues nadie puede negar que al 5 de mayo de 1862, aconteció la batalla de Puebla.

d) Hechos irrelevantes. "No basta que los hechos sean discutidos y discutibles para que deban ser objeto de prueba; se requiere además que sean pertinentes, que tengan trascendencia para la resolución del conflicto. Deben excluirse de prueba, por tanto, los hechos que no correspondan a los supuestos jurídicos previstos en la norma cuya aplicación se pretende a través del proceso, o que no tengan relación con esos supuestos..." (53)

Como ejemplo de estos hechos podemos citar las presunciones iure et de iure, pues no es necesario que sobre éstas se rinda prueba alguna.

e) Hechos imposibles, (54) "son aquellos que pertenecen al mundo de la imaginación, sin que en el orden material de las cosas quepa racionalmente aceptar que puedan concretarse en una realidad perceptible, - por ejemplo tenemos un viaje interplanetario.

Respecto a la prueba del derecho el criterio general es de que las normas jurídicas no necesitan de prueba, salvo en ciertas circunstancias en que es necesario su demostración, no de la norma misma, si no de su existencia.

El artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia tributaria, establece: "Sólo los hechos-

(53) Ovalle Favela, José. ob. cit., p.99

(54) De Pina, Rafael. opus cit., p.41

están sujetos a prueba; el derecho estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia

Así tenemos que en el caso de que uno de los contendientes funda su derecho en:

1) Leyes extranjeras, debe probar su existencia y que son aplicables al caso en cuestión, en atención al principio fundamental de que el que afirma está obligado a probar.

2) Costumbre. Se debe probar previamente su vigencia para que tenga efectividad como fuente del derecho. El derecho consuetudinario (55) - puede no requerir de prueba en 2 casos: 1. Cuando sea un hecho notorio, y -- 2. Cuando consta en sentencias dictadas por un tribunal.

Jurisprudencia. Debe señalarse claramente y con precisión la jurisprudencia que se invoca, la fecha, el órgano que la emite y la colección en la que aparezca. Es decir, se deja la carga de la prueba a la parte que la alega.

Por lo tanto las partes en el proceso tributario por economía procesal, deben limitarse a probar los hechos controvertidos y aquéllos respecto de los cuales exista duda, allegando al juez todos aquellos elementos de prueba que le permitan conocer lo acontecido y que se le plantea a través del proceso, para efecto de que el juzgador esté en aptitud de dictar una sentencia, que se ajuste a la verdad histórica.

(55) Pellerín, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa, S.A., México, 1965. p.391

4. Órgano de prueba

Una vez puesto en marcha el engranaje jurisdiccional, el Tribunal debe avocarse a la solución del conflicto sometido a su decisión, pero sucede que en muchas ocasiones aún cuando la ley le otorga amplias facultades para encontrar la verdad (artículo 215 del Código Fiscal de la Federación (56)), el Tribunal no puede allegarse todos los elementos de conocimiento, que él considera adecuados para aclarar los puntos sobre los que -- tiene duda, entonces requiere de la ayuda de personas que lo auxilien en la búsqueda de la verdad de lo acontecido, y cuya colaboración es indispensable, ya que sin ésta el juzgador no podría obtener el conocimiento de lo sucedido.

Pues bien, es precisamente a estos colaboradores, a los que doctrinalmente se les ha denominado órganos de prueba, los cuales siguiendo a Davis Echandía, se definen de la siguiente manera: "Órgano son las personas que se limitan a colaborar con el juez en la actividad probatoria, como peritos y testigos de las inspecciones judiciales, o a suministrarle el conocimiento del objeto de la prueba, como testigos comunes, intérpretes, ...; por lo tanto, los órganos de prueba son generalmente los terceros no intervinientes y las partes sólo cuando son autoras del medio de prueba, - confesión o documental; nunca el juez." (57)

(56) Artículo que corresponde al 231 del nuevo Código Fiscal

(57) Davis Echandía Hernando. t.I. ob.cit., p.260

Así tenemos que los artículos 193, fracción VI, 202, fracción V y 217, en sus diversas fracciones, del Código Fiscal de la Federación (58) prevén la colaboración de estos órganos de prueba.

Cuya participación en el proceso tributario debe sujetarse a las reglas que para el desahogo de las pruebas establece el artículo 217 (59) y en lo no previsto en lo que sobre el particular disponga el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

(58) Artículos 209, fracciones V, VI y VII, 214, fracciones III, IV, V y VI, 231 y 232 del nuevo Código Fiscal.

(59) Ibidem.

5. Carga de la Prueba.

Cuando aludimos al tema de la carga de la prueba nos referimos a determinar a quién corresponde demostrar la existencia o inexistencia de los hechos discutidos. Problema de gran trascendencia si se tiene en cuenta que de su solución depende el sentido y alcance de la sentencia.

Es decir el concepto de la carga de la prueba se refiere, "...a saber quien prueba: cuál de los sujetos que actúan en el juicio (el actor, el demandado, el juez) debe producir la prueba de los hechos que han sido materia del debate." (60)

"...indica quién debe evitar que falte la prueba de cierto hecho, si pretende obtener una decisión favorable basada en él." (61)

Entonces se dice que la carga de la prueba "...es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada una le interesa probar (a falta de prueba aducida oficialmente o por la parte contraria), para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones." (62)

De tal manera que el efecto de la falta de prueba es responsabilidad exclusiva de la parte que deje de suministrarla, en efecto ya que "...el resultado adverso a quien le correspondía probar y no lo hace, no se deriva de una obligación o de un deber procesal, porque nadie tiene el dere--

(60) Couture J. Eduardo, ob. cit., p.240

(61) Devís Echandía Hernando, t.I. opus cit., p.427

(62) Ibidem. p.424

cho correlativo a exigirle que lo haga, ni puede imponerle sanción o someterlo a coacción para que aduzca tal prueba (que, por otra parte, únicamente a aquél interesa, puesto que su adversario se beneficia con dicha omisión) y, en consecuencia, a la parte gravada con la carga le asiste la absoluta libertad para escoger la conducta que quiera seguir al respecto." (63)

Ahora bien, encontramos que en el proceso tributario la carga de la prueba incumbe principalmente al particular en razón de la presunción iuris tantum de legalidad de los actos del fisco (64); por la naturaleza misma que dicha presunción lleve implícita, y por otra parte la autoridad también tiene que demostrar que sus actos están debidamente fundados y motivados, porque no es admisible que el Estado emita actos por capricho sin fundamento legal.

"De aquí que el Fisco tiene; ante todo, la carga de demostrar -- que el acto de 'ascertamento' ha sido legítimamente emanado, de conformidad con los elementos materiales recogidos por el propio Fisco en forma legal." (65)

En efecto la autoridad en el proceso fiscal tiene a su cargo la demostración de los hechos en dos casos: cuando pida la modificación o nulidad de una resolución favorable al particular y en el caso de las contra pruebas o excepciones que el Fisco oponga a las pruebas o alegaciones del contribuyente. (artículos 173, fracción II inciso b), 193, fracciones II y VI, y 202, fracciones II a V del Código Fiscal de la Federación (66)).

(63) Devis Echandía Hernando. t.I. ob. cit., p.425

(64) Artículo 220 del Código Fiscal, en relación con el 68 del nuevo Código.

(65) Pugliese Mario. ob.cit., p.33

(66) Artículos 198, fracción II, inciso b), 208, fracciones III y V, y 213, fracciones II a V del nuevo Código Fiscal.

Por otra parte encontramos que los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, contienen las reglas relativas a la distribución de la carga de la prueba.

En este mismo orden de ideas, toda vez que la carga de la prueba no es un deber ni una obligación para las partes, se puede decir que es una necesidad lógica-jurídica de que las partes dentro del proceso realicen determinada conducta en beneficio propio y a fin de evitarse perjuicios que van a revertir en la decisión del juzgador.

Ya que la carga de la prueba es "... por consiguiente, una medida imprescindible de sanidad jurídica y una condición sine qua non de toda buena administración de justicia." (67)

6. Procedimiento probatorio.

Cuando se habla de procedimiento probatorio se busca la solución a la interrogante de cómo se prueba?

"El procedimiento de la prueba viene integrado por el encadenamiento de todas aquellas actividades que se dirijan específicamente a convencer al juez de la existencia o inexistencia de un dato procesal determinado." (68)

(67) Devia Echandía Hernández. t.I. ob. cit., p.450

(68) Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil. Introducción y Parte General. t.I Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968. p.336

O bien como dice Couture el procedimiento probatorio: "Se concibe, en un sentido lógico, que toda la actividad que desarrollan en el juicio - las partes y el juez se realice de manera libre, es decir, como una aportación de pruebas absolutamente abiertas en cuanto a su forma y desenvolvimiento." (69)

Ahora bien, encontramos que el procedimiento probatorio (70) está constituido por los actos procesales a través de los cuales se desarrolla la etapa probatoria. Estos actos son los siguientes:

a) Ofrecimiento de pruebas; b) Admisión de pruebas, y c) recepción o desahogo de las pruebas. (71)

a) Ofrecimiento. Es un acto de las partes, por virtud del cual --- aporten las pruebas que estiman pertinentes para demostrar los hechos afirmados. (72)

b) Admisión. Es un acto atribuido al magistrado instructor, por -- virtud del cual admite las pruebas ofrecidas por las partes que tengan relación con los hechos controvertidos.

c) Recepción o desahogo de las pruebas. Se refiere al momento mismo en que las pruebas se desarrollan o se desenvuelven en juicio, es decir, es la fase en la que el tribunal osume, percibe sensorialmente la --- práctica de los medios de prueba.

(69) Couture J. Eduardo.ob.cit.,p.248

(70) Ovella Favela José.opus cit.,p.101

(71) Cfr. Capítulo Primero.pp. 8-12

(72) Artículos 193, fracción VI y 202, fracción V del Código Fiscal, en relación con el 208, fracción V y 213, fracción V del nuevo Código.

7. Valoración de la prueba.

La valoración de las pruebas se va a efectuar una vez que el magistrado instructor declare vistos los autos y proceda a dictar sentencia, es decir, que la actividad de valoración forma parte medular y esencial de la sentencia. De tal manera que el juez al momento de dictar sentencia no puede desentenderse de las pruebas aportadas por las partes, porque es precisamente de la convicción que obtenga de las mismas como debe emitir su fallo.

Por lo tanto la actividad de valoración, es sin duda la actividad mas importante del juzgador, "...ya que de ella depende la suerte del proceso en la mayoría de los casos, y, por lo tanto, que exista o no armonía entre la sentencia y la justicia." (73)

Al respecto el artículo 221 del Código Fiscal de la Federación, señala las reglas conforme a las cuales el Tribunal debe efectuar la valoración de las probanzas, siendo aplicable en todo lo no previsto las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

"Artículo 221.-La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, con las siguientes modificaciones:

"I.-El valor probatorio de los dictámenes periciales, será calificado por las Salas Regionales, según las circunstancias.

(73) Devis Echandía Hernando. t.I. ob.cit., p.288

*II.-Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal adquiere convicción distinta acerca de los hechos materia de litigio, podrá no sujetarse a los preceptos del Código, pero deberá entonces fundar cuidadosamente esta parte de su sentencia.

*III.-El Tribunal podrá invocar los hechos notorios". (74)

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Civiles en el Capítulo IX, artículos 197 a 218, establece las reglas conforme a las cuales el Tribunal Fiscal debe atribuirles valor a las pruebas, con las excepciones anteriormente señaladas.

Consiguientemente, toda vez que en el proceso fiscal se le concede al Tribunal amplia libertad en la valoración de las pruebas, éste haciendo eco de la confianza depositada por el legislador debe avocarse a su análisis y estudio, sin apasionamientos de ninguna clase, ya que sólo de esta manera se recobraré la confianza en la justicia.

(74) Artículo 234 del nuevo Código Fiscal, que establece en esencia lo mismo, salvo que enumera casuísticamente los casos en los que se atribuye valor pleno a las siguientes pruebas: la confesión expresa de las partes, documentos públicos y tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas.

CAPITULO TERCERO

VALORACION DE LA PRUEBA

1. Concepto de valoración

Una vez efectuado el desahogo de las pruebas, llega durante el desarrollo del proceso, un momento en que el órgano jurisdiccional debe dar una respuesta a las pretensiones de las partes, respuesta que va a surgir una vez que el Tribunal, en base a los medios de prueba sometidos a su consideración y en razonamientos lógico-jurídicos llegue a una decisión, determinación que pueda ser en el sentido de reconocer validez al acto o procedimiento impugnado o bien en el sentido de declarar su nulidad.

Por lo tanto se considera que la valoración de las pruebas aportadas al proceso por las partes, constituye la actividad más importante que debe desplegar el juez, en virtud de que todos los elementos aportados al proceso por la partes, tienen como finalidad formar convicción favorable respecto a sus intereses, por lo tanto corresponde al Tribunal apreciarlos con prudente raciocinio.

Llega pues para el juez, el momento más delicado de su cometido, al proceder al estudio de las pruebas, siendo el primer aspecto de análisis

el de seleccionar las que en su concepto, reúnan los requisitos de idoneidad, es decir los condicionantes de su eficacia procesal.

También se dice que la actividad de valoración: "Es el momento -- culminante y decisivo de la actividad probatoria; define si el esfuerzo, - el trabajo, el dinero y el tiempo invertidos en investigar, asegurar, soli citar, presentar, admitir, ordenar y practicar las pruebas que se reunieron en el proceso, han sido o no provechosos o perdidos e inútiles; si esa prue ba cumple o no el fin procesal a que estaba destinada; esto es, llevarle - la convicción al juez." (75)

Es decir, siendo la prueba el instrumento idóneo que tiene como - finalidad formar convicción en el ánimo del juzgador, la valoración de la - misma, debe hacerla el propio Tribunal, sin más limitaciones que las que - le impongan los principios de la lógica-jurídica.

"Si la norma jurídica misma, en su aplicación, necesita de la equi - dad del juez para adaptarla al caso particular, la prueba, que versa sobre - averiguación de hechos en los que es imposible generalizar, precisa todavía más de la libertad psicológica del juzgador para apreciar el resultado de - la prueba, y si ésta ha llenado satisfactoriamente la función a que estaba - destinada." (76)

Por que si bien el procedimiento probatorio termina con el desahogo de las pruebas, de nada serviría éste, si el Tribunal no las valorara-- para determinar su fuerza probatoria, ya que si bien se deja a las partes-

(75) Devia Echandía Hernando.t.I.ob. cit., p.287

(76) Fenach Miguel. Principios de Derecho Procesal Tributario. t.III. Librería Bosch, Barcelona, 1951. p.327

en libertad de probar, esto es sin perjuicio de que el juzgador acuerde lo que estime conveniente para encontrar la verdad material.

Así tenemos que: "Por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que puede deducirse de su contenido... De ahí que cuando se habla de apreciación o valoración de la prueba se comprende su estudio crítico de conjunto, tanto de los varios medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como de los que la otra adujo para desvirtuarlas u oponer otros hechos y los que el juez decretó oficiosamente." (77)

El jurista español Luis Perezagua manifiesta que: "La valoración de las pruebas es pues, su apreciación por el juez para concluir qué hechos debe reputar existentes o inexistentes en el proceso, qué afirmaciones hechas en el mismo son verdaderas o falsas." (78)

Para Armiente Calderón por valorar se entiende (79) la apreciación de la eficacia de las pruebas rendidas para demostrar la veracidad de los hechos cuestionados, actividad que lleva a cabo el órgano jurisdicente.

También se dice que la valoración de la prueba (80) es la actividad espiritual de fijación de los hechos controvertidos mediante la apreciación y depuración de los resultados que arrojan los medios de prueba.

(77) Devis Echandía Hernando. t. I. ob. cit., p. 287

(78) Perezagua Clamagirand Luis. opus cit., p. 60

(79) Armiente Calderón Gonzalo. ob. cit., p. 285

(80) Ramos Méndez Francisco. Derecho Procesal Civil. Biblioteca Procesal. Librería Bosch, Barcelona, 1980. p. 498

Entonces por valoración de las pruebas en el proceso fiscal, debemos entender, la actividad de parte de los magistrados del Tribunal Fiscal, en base a razonamientos lógico-jurídicos, para decidir si las pruebas aportadas al proceso, produjeron o no convicción respecto a los puntos contrapuestos.

De tal manera que cuando la actividad de valoración de las pruebas, la función mas importante del Tribunal, ya que de ellas depende la correcta administración de justicia, más que del conocimiento y recta aplicación de las leyes, el Estado debe avocarse a la preparación de los juzgadores, de tal manera que se cuente con gente que tenga la inquietud constante de hallar la verdad material, o bien de acercarse lo mas posible a ella.

Porque sólo de esta manera se podrá combatir la corrupción de los tribunales, para dar cabida a un sistema procesal digno de confianza, tanto para los particulares, como para las autoridades litigantes, y al mismo tiempo se evitarían un gran cúmulo de juicios intentados por personas cuyo único fin, en la mayoría de los casos, es retrasar la acción de la justicia.

2. Sistemas Probatorios

Siendo los medios de prueba los instrumentos adecuados para llevar al juez el convencimiento acerca de la existencia o inexistencia de los hechos cuestionados, su eficacia va a estar determinada por el grado de convicción que produzcan en el juzgador, pues bien esta apreciación de las pruebas es susceptible de hacerse a través de dos sistemas que tradicionalmente se han empleado en nuestro sistema procesal:

- 1) Sistema de la libre apreciación, y
- 2) Sistema de la prueba legal o tasada

2.1. Sistema de la libre apreciación.- La potestad discrecional del juzgador.

Antes de iniciar el estudio de este sistema de valoración de las pruebas, se hace mención de un interesante problema planteado por la doctrina, que es aquél respecto a la existencia de una categoría intermedia entre el sistema de la prueba libre y el sistema de la prueba tasada o legal, y que es el llamado de la sana crítica.

Así tenemos que algunos autores representados por Eduardo J. Couture (81), afirman que existe otro sistema de valoración de las pruebas, que es el de las reglas de la sana crítica, al cual consideran como una ca

(81) Couture J. Eduardo. ob. cit., p.270

tegoría intermedia entre la prueba legal y la libre apreciación.

Las reglas de la sana crítica son, "... las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez ... La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento." (82)

Y, otros como Rafael de Pina, (83) consideran que la sana crítica y la libre apreciación se identifican, opinión con la cual coincidimos, porque Couture en su obra Fundamentos, al referirse al sistema de la prueba libre, considera que es un concepto "...que debe reservarse para expresar, conforme a su verdadero sentido, una forma de convencimiento libre (conocimiento intuitivo; prueba hallada fuera de autos; saber privado del juez respecto de hechos que debe apreciar; etc.)." (84)

De tal manera que si bien es un saber privado, conocimientos obtenidos fuera de autos o aún en contra de ellos, esos conocimientos se obtienen precisamente en base a la experiencia y de acuerdo con los principios de la lógica, y no puede ser de otra manera.

Va que el Tribunal al valorar las pruebas, si bien tiene amplia libertad para hacerlo, también es cierto que no puede dejar de observar los principios de derecho aplicables al caso, es decir, siempre debe razo-

(82) Couture J. Eduardo. ob. cit., pp. 270 y 271

(83) De Pina Rafael. ob. cit., p.73

(84) Couture J. Eduardo. opus cit., p.275

nar sus determinaciones, no puede actuar de manera arbitraria, pues estaría yendo más allá de la función otorgada por el Estado de administrar -- justicia, el juzgador debe buscar sobre todo, la igualdad y la rectitud en el proceso.

Así tenemos que el artículo 16 constitucional ordena que cualquier autoridad "... con mayor razón, una que desempeñe funciones jurisdiccionales, está obligada a fundar y motivar sus actos." (85)

De donde se infiere que ninguna autoridad puede estar legitimada para omitir las razones y fundamentaciones que la llevaron a cierta convicción.

Una vez aclarado este punto nos ocuparemos del sistema de la prueba libre, como un sistema que subsume los principios de la sana crítica.

Se trata pues, de un sistema como su propia denominación lo indica, en el que existe libertad para la apreciación de las pruebas; el juez no se encuentra constreñido a un criterio determinado, formándose su convicción de manera personal, sin ningún impedimento establecido por la ley, pero observando siempre las reglas de la lógica y de la experiencia, con el objeto de conseguir una verdadera justicia tributaria.

Al respecto Rafael de Pina y José Castillo Larranaga, nos dicen: "El sistema de la libre apreciación de la prueba, es, pues, aquel en el -- que la convicción del juez no está ligada a un criterio legal, formándose, por lo tanto, respecto a la eficacia de la misma, según una valoración --

(85) Cipriano Gómez Lara. ob.cit., p.310

personal, racional, de conciencia, sin impedimento alguno de carácter positivo." (86)

Pero esta libertad que se concede al juez, para la apreciación de las pruebas, no debe confundirse con un mero arbitrio, porque siempre el Tribunal debe apreciar las pruebas, tomar en cuenta las ofrecidas por las partes y aplicar las normas de la lógica y de la experiencia en la valoración que realice de los medios de prueba, para atribuirles determinada fuerza probatoria.

Este principio de la libre apreciación se encuentra establecido, en el proceso fiscal respecto de ciertos medios de prueba (pericial, testimonial, presuncional (87)), pero no obstante ello es necesario que las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, al decidir en determinado sentido, tomen en cuenta los preceptos de nuestro ordenamiento fiscal, y claro esté los conocimientos acumulados a través del tiempo, al decidir controversias entre el fisco y los particulares.

2.2. Sistema de la prueba tasada o legal.

En la prueba tasada o legal el legislador fija abstractamente el modo de recoger determinados elementos de convicción, sustrayendo esta operación lógica a las que realiza el juez para formar convicción, es decir, -

(86) De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 10a. edic. Revisada, aumentada y corregida por Rafael de Pina Vara. edit. Porrúa, S.A., México, 1974. p.291.

(87) Artículo 227 del Código Fiscal, en relación con el 234 del nuevo Código.

que el juez está impedido para realizar un razonamiento lógico, según su criterio personal y su experiencia como sucede en la prueba libre.

"Podemos definir este sistema diciendo que es aquél en que la -- convicción del juez no se forma espontáneamente por la apreciación de las diligencias probatorias practicadas en el proceso, sino que su eficacia depende de la estimación que la ley hace previamente de cada uno de los medios que integran el Derecho probatorio. En él la prueba tiene un valor -- inalterable y constante independiente del criterio del juez ... En el sistema de la prueba legal, el legislador da al juez reglas fijas con carácter general y, según ellas, tiene que juzgar sobre la admisibilidad de los medios de prueba y su fuerza probatoria." (88)

Así tenemos que se cree que el establecimiento de este sistema -- fue con el objeto de evitar arbitrariedades, es por ello que se establecen condiciones generales, fijadas abstractamente, pero que se aplican a todas las hipótesis normativas en forma uniforme.

(89)

El Licenciado Armiента Calderón, al referirse a este sistema de apreciación de las pruebas señala que su aplicación trae consigo una serie de deficiencias y desventajas porque convierte al juzgador en un mero autó-- mata, en el que se sacrifica la justicia a la certeza e impide la correcta y precisa determinación del caso concreto y, por ende su justa solución.

(88) De Pina Rafael. ob. cit., pp. 63 y 64

(89) Armiента Calderón Gonzalo. ob. cit., p.288

2.3. El sistema mixto (como aplicación correcta y objetiva de la norma fiscal)

Se trata de un sistema en el que se ha hecho una combinación, de los sistemas legal y de la libre apreciación de las pruebas, buscando obtener resultados positivos, para bienestar de las partes que se someten a la jurisdicción del Tribunal y para el mejor desempeño del juzgador al administrar justicia.

El sistema mixto tiene pues, caracteres de ambos sistemas de valoración, entrelazados de tal manera que no se opongan si no que se complementen entre sí, así tenemos que por una parte se deja en absoluta libertad al Tribunal en la estimación de las pruebas y en la selección de las máximas de la experiencia que sirven para su valoración, (90) y por otra parte la ley señala al Tribunal determinados criterios conforme a los cuales debe realizar la apreciación de las pruebas y determinar su fuerza probatoria.

En consecuencia, la combinación de los principios de la prueba libre y tasada o legal, tiende a lograr un sistema que otorgue certeza y justicia en la decisión final.

3. Sistema adoptado por el Código Fiscal.- Artículos 215, 217, 221 y demás relativos y aplicables del Código Fiscal de la Federación.

(90) De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José. ob. cit., p.290

Corresponde ahora determinar cuál es el sistema que para la solución de las controversias planteadas por los particulares y el Estado, prevé nuestro ordenamiento fiscal, ello puede determinarse en base a lo que dispone el artículo 215 del Código Fiscal de la Federación (91), el cual otorga a las Salas Regionales amplias facultades, en la búsqueda de la verdad material que caracteriza a los procesos tributarios, para la práctica de cualquier diligencia tendiente a desentrañar los hechos controvertidos y para formar su convicción al respecto, pero sin embargo, en el propio ordenamiento fiscal, al hablar de pruebas tales como la confesional, documental, inspección y presunción legal (92), se señala el valor probatorio que el juez debe atribuir a esas pruebas, aún cuando no lo establezca expresamente, pero ello se infiere de las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a falta de norma expresa en el Código Fiscal.

Disposiciones que regulan lo relativo a la fuerza probatoria que el Tribunal debe atribuir a dichas pruebas, son normas procesales a las cuales debe sujetarse el juez al hacer el estudio, examen y valoración de los medios de convicción.

En consecuencia, podemos afirmar que el método más eficaz de valoración de la prueba, y el que inspira a nuestro Código Fiscal Federal, es mixto, porque como ya lo anotamos anteriormente, el legislador otorga por una parte libertad al juez para apreciar las pruebas según su criterio, par-

(91) Artículo 231 del nuevo Código Fiscal

(92) Artículos 216, 217 y 221 del Código Fiscal, en relación con los artículos 231, 232, 233 y 234 del nuevo Código.

sonal y de otro, fija determinadas reglas conforme a las cuales debe emitir su decisión.

Sistema que evita en parte la rigidez de la prueba legal, que lleve al juez en muchas ocasiones a soluciones contrarias a su convicción y - que evita también, los excesos que la arbitrariedad o descuido del Tribunal pudieran ocasionar.

Por lo tanto en el proceso fiscal, los únicos límites impuestos a la libertad de apreciación del juez, derivan exclusivamente de la lógica del sistema procesal y de la ley.

4. Finalidad de la prueba

Determinado en qué consiste la valoración de las pruebas por el Tribunal, no podemos menos que afirmar que la actividad de las partes en el proceso fiscal va encaminada sin lugar a dudas a buscar la convicción en el juzgador, es decir, los contendientes (particulares y fisco) a través de los medios de prueba pretenden que el Tribunal se forme una convicción de los hechos litigiosos, favorable a sus intereses.

Así tenemos que el Licenciado Gómez Lara nos dice que "...la finalidad de toda la actividad probatoria es construir, lograr u obtener el ánimo o la convicción del juzgador, respecto de la coincidencia o corres-

pondencia entre los hechos aducidos como fundamento de las pretensiones o defensas, y las postulaciones de las partes." (93)

De tal manera, como ya anteriormente se ha mencionado, es de suma importancia el que las partes suministren los instrumentos probatorios adecuados para que el Tribunal obtenga el cercioramiento de lo sucedido, ya que de otra manera el juzgador estará imposibilitado de hecho para dictar una sentencia justa.

5. Jurisprudencia aplicable :

"PRUEBAS, Apreciación de las.- Tratándose de la facultad de los jueces para la apreciación de las pruebas, la legislación mexicana adopta el sistema mixto de valoración, pues si bien se concede arbitrio al juzgador, para la apreciación de ciertas pruebas (testimonial, pericial o presuntiva), ese arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, de las cuales no debe apartarse, pues al hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja directamente la ley, sí viola los principios en que descansa, y dicha violación puede ser materia de examen constitucional." (94)

(93) Gómez Lara Cipriano.ob.cit.,p.311

(94) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época 1917 - 1975.Cuarta Sala.núm.23.p.122

TCMO LXXIV.Pág.37332.A.D.5745/42.-Márquez Dolores.-Unanimidad de 4 votos.

TCMO LXXVII.Pág.1127.A.D.932.-Calderón Virginia.-5 votos

TCMO LXXVII.Pág. 2569.A.D. 1175/43.-Torres Vda. de Burceaga Francisca. 5 votos.

TCMO LXXVIII.Pág.16844.A.D.2706/43.-"Corcho y Lata" de México,S.A.- 5 votos.

TOMO LXXV.AQD.868/45.-Borjas Guadalupe.-Unanimidad de 4 votos.Pág.864

"PRUEBAS, APRECIACION DE LAS.- La apreciación de las pruebas que hace el juzgador, en uso de la facultad discrecional que expresamente le concede la ley, no constituye, por sí sola, una violación de garantías, a menos que exista una violación manifiesta en la aplicación de las leyes -- que regulan la materia o en la fijación de los hechos." (95)

"PRUEBAS, MANERA DE VALORARLAS.- Las pruebas deben de valorarse conjuntamente, comparándolas entre sí pues la omisión en la apreciación de las pruebas rendidas, viola el principio que rige la valoración completa de las pruebas, si no se motiva la desestimación de las mismas." (96)

- (95) Quinta Epoca. Jurisprudencia 282, Página 831. Sección Primera. Vol. Tercero. Se publica también en el tomo común al Pleno y a las Salas, con el número 142, pág. 261. Sección Primera. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965; en la Compilación de fallos de 1917 a 1954 (Apéndice - al Tomo CXVIII), se publica con el mismo título, núm. 842, pág. 1539.
TOMO II, Pág. 382.- Aguilar José Matilde
TOMO III, Pág. 1078.- Juan Molina Liberato
TOMO III, Pág. 1269.- Rodríguez de León Salvador
TOMO IV, Pág. 28.- Mayorga Aurelio
TOMO IV, Pág. 1259.- Castellón Rafael
- (96) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Volúmen CXVII, Cuarta Parte, pág. 54. Tercera Sala. A.D. 4309/66.- Beltrón de México, S.A, marzo 8 de 1967.- Unanimidad de 5 votos. Ponente: Ministro Ramón Canedo Aldrate.

CAPITULO CUARTO

DE LAS PRUEBAS EN PARTICULAR

1. La Prueba Confesional

1.1. Concepto

Para Devis Echandía la prueba confesional, "... consiste en una declaración de ciencia o conocimiento, expresa, terminante y seria, hecha conscientemente, sin coacciones que destruyan la voluntariedad del acto, - por quien es parte en el proceso en que ocurre o es aducida, sobre hechos personales o sobre el conocimiento de otros hechos perjudiciales a quien - la hace o a su representado, según el caso, o simplemente favorables a su contraparte en ese proceso." (97)

También se dice que: "La confesión es una declaración de parte -- que contiene el reconocimiento de un hecho de consecuencias jurídicas desfavorables para la confesante." (98)

"De nuestro derecho positivo podemos deducir la siguiente definición descriptiva: Confesión judicial es el reconocimiento de hechos propios que produce efectos jurídicos en contra de quien, siendo capaz, lo hace libre y formalmente en juicio." (99)

(97) Devis Echandía Hernando. ob.cit., t.I., p.667

(98) De Pina Rafael. opus cit., p.140

(99) Becerra Bautista José. ob.cit., p.102

Para Pallares por confesión se entiende, "... el reconocimiento - expreso o tácito, que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican." (100)

Para el Licenciado Ovalle Favela: "La confesión es la declaración vinculativa de parte, la cual contiene la admisión de que determinados hechos propios son ciertos.

La confesión es una declaración vinculativa, pues generalmente contiene un reconocimiento de hechos de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante. Es, además, una declaración de una de las partes materiales del juicio, lo cual la distingue del testimonio, que es una declaración de un tercero ajeno a la controversia, declaración que, por otro lado, no tiene el carácter vinculativo de la confesión." (101)

Consiguientemente encontramos que para que exista confesión se requiere que ésta sea hecha por persona capaz de obligarse, sin coacción ni violencia, de hechos propios y relativa a las cuestiones controvertidas.

Por lo que nos adherimos a la definición que sobre prueba confesional hace el procesalista Davis Echandía, la cual no obstante ser muy amplia, comprende todos los requisitos que nuestra legislación procesal exige para que exista confesión. (artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

(100) Pallares Eduardo.ob.cit.,p.175

(101) Ovalle Favela José.ob.cit.,110

1.2. Valoración

El Código Fiscal de la Federación, al referirse a esta prueba establece en su artículo 230 que: "En los juicios que se tramiten ante el -- Tribunal Fiscal de la Federación, serán admisibles toda clase de pruebas, - excepto la de confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones."

Esta excepción a la libertad de la prueba, obedece a diversas razones, de las cuales las principales son las siguientes:

En primer lugar encontramos que existe la dificultad material de que la persona física que representa a la autoridad demandada acuda ante el tribunal, debido a la carga de trabajo y a la pérdida de tiempo que esto ocasionaría; además de que muchas veces el acto o procedimiento impugnado ha sido dictado no por una sola autoridad, sino por varias, lo que indiscutiblemente aumenta la dificultad.

En segundo lugar, "... la confesión debe versar sobre hechos propios del absolvente y ello requeriría la permanencia de los funcionarios - en las mismas funciones por un tiempo prolongado, a lo cual se opona la movilidad de los servidores públicos en el medio burocrático mexicano; ..."

(102)

Por último tenemos aquella que se apoya en la presunción de que los actos administrativos son dictados por autoridad competente, en uso de

(102) Heduán Virués Dolores. Las Funciones del Tribunal Fiscal de la Federación. Edit. Continental, México, 1961.p.198

facultades expresamente conferidas con apego a la ley y a los procedimientos por ella establecidos, supuestos o requisitos que una prueba de confesión, muy relativa, por persona física no podría llegar a destruir.

Entonces debido a la serie de problemas que acarrearía el aceptar la prueba confesional por posiciones por parte de las autoridades fiscales, en el proceso fiscal, es que el legislador la prohíbe.

Pero si bien, está prohibida la confesión de las autoridades fiscales por posiciones, el tribunal sí puede pedirles vía informe, aclaraciones sobre determinados hechos que consten en el expediente abierto a nombre del contribuyente que impugna la resolución, respecto de los cuales exista duda, sin que esto implique que la autoridad los esté aceptando.

Sin embargo cabe aclarar, que respecto a la confesión ficta, ésta sí es admisible en el proceso fiscal, así tenemos que cuando el particular imputa a la autoridad un hecho determinado y ésta no contesta, se tiene por tácitamente aceptado el mismo.

También se acepta la confesión expresa de las autoridades en el proceso fiscal, como sucede por ejemplo cuando el contribuyente impugna una visita domiciliaria practicada en las formalidades legales y la autoridad al analizar el acta levantada con motivo de la visita, se percató de que ésta se efectuó de manera irregular, de manera que no tenga más remedio que allanarse a las pretensiones del actor.

Por otra parte tenemos que si bien, la ley no autoriza la confesión

por posiciones por parte de las autoridades, si la acepta tratándose de los particulares, ello se desprende de lo que disponen los artículos 95, 96, 97, 98, y siguientes del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia tributaria.

Ahora bien, en cuanto a su valor probatorio, es realmente hasta la sentencia cuando el tribunal aprecia éste, ya sea que la confesión se presente en forma provocada o espontánea, esto es, porque en la resolución el tribunal ya se formó una convicción propia de acuerdo a sus razonamientos lógico-jurídicos.

El artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, prescribe que se trata de una prueba cuyo grado de credibilidad se encuentra determinado a que se reúnan los siguientes requisitos de forma:

- a) Que provenga de persona capaz, con pleno conocimiento;
- b) Que sea hecha sin coacción ni violencia;
- c) Que sea de hechos propios, y
- d) Que sea de hechos concernientes al negocio.

Entonces si el tribunal comprueba que fue hecha cumpliendo con estos requisitos, debe admitirla jurídicamente para tener por ciertos los hechos declarados, en contra del confesante, en lo que le perjudiquen.

Al hablar de confesión hecha en estos términos, nos estamos refiriendo obviamente a la confesión del particular-contribuyente, en el supuesto

to de que la autoridad fiscal le reclame la anulación de una resolución -- que la sea favorable, lo contrario no sería posible, dado que no es admisible en el proceso fiscal la prueba de posiciones por parte de las autoridades.

Entonces si el contribuyente confiesa en todas sus partes la demanda y no se plantean cuestiones de derecho, el tribunal está obligado a dictar una sentencia condenatoria, teniendo en este caso como única prueba la confesión de la demanda por el particular, sin que sea necesario examinar las demás pruebas.

Pero si la confesión del particular, se verifica posteriormente a la contestación de la demanda, no obstante que se trate de una prueba cuyo valor se encuentra guiado por una rígida tabulación previamente establecida en la ley, el tribunal en este caso no está obligado a atribuirle plena eficacia probatoria, sino que por regla general, formará su convicción en base al análisis de todas aquellas pruebas a las cuales va unida o enlazada.

Por lo que sería suficiente que el artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en lugar de hablar de valor pleno de la confesión, dijera que para que la confesión tenga eficacia probatoria es necesario que reúna los requisitos de forma anteriormente mencionados, otorgando al tribunal libertad para determinar su fuerza probatoria en comunión con los demás medios de prueba.

Respecto a la confesión ficta o tácita, la ley consigna la posi-

bilidad de que el declarado confeso, rinda prueba en contrario, siempre y cuando dicha prueba no importe excepción no opuesta en tiempo oportuno.

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado a este -- propósito, que el derecho de rendir prueba contra la confesión ficta, tiene que ejercitarse dentro del término de prueba o dentro de su ampliación; pero que, más allá de ese término, no cabe prueba porque, cerrado el debate,-- la función de las partes ha concluido y sólo queda viva la función judicial para dirimir la contienda." (103)

En cuanto a la confesión extrajudicial, cuando ésta es hecha "... ante la parte contraria o su legítimo representante, se le atribuye, generalmente, el mismo valor que la judicial, cuando se produce sin vicios de -- consentimiento. Cuando se presta ante tercero, no merece el nombre de confesión, y es, solamente, testimonio de más o menos crédito." (104)

Así tenemos que: "La confesión judicial o extrajudicial sólo produce efecto en lo que perjudique al que la hace, pero no puede dividirse -- contra el que la hizo, salvo cuando se refiere a hechos diferentes o cuando una parte de la confesión esté probada por otros medios o cuando en algún -- extremo sea contraria a la naturaleza de las leyes." (105)

De aquí que en la práctica encontramos que no obstante que la ley otorga a la confesión hecha con los requisitos formales que la misma exige, valor probatorio pleno, el tribunal generalmente emita su decisión tomando-- en cuenta todos los demás medios de prueba.

(103) De Pina Rafael.ob.cit.,p.163

(104) Ibidem. p.164

(105) Ibidem.

2. La Testimonial

2.1. Concepto

Desde épocas remotas la prueba testimonial ha sido empleada frecuentemente, con el objeto de procurar certeza en la decisión del juzgador, debido al hecho histórico de que muy pocas personas sabían leer y escribir.

"La palabra testigo proviene de testando, declarar ó explicar según su mente: I.11, Dig. de testibus, ó lo que es más propio para el caso de que tratamos, dar fe á favor de otro para confirmación de una cosa, y en este sentido, se llamaban antiguamente los testigos Supérstites, porque declaraban sobre el estado de la causa, ..." (106)

Así tenemos que por testigo, se entiende "... la persona fidedigna llamada por las partes á declarar en juicio sobre lo que sabe acerca de la verdad o falsedad de los hechos controvertidos: ley 1, tít. 16, Part. 3, y tít. 11, lib. 11, Nov. Recopilación." (107)

El testimonio se suele definir como, "... un medio de prueba que consiste en la declaración representativa que una persona, que no es parte en el proceso en que se aduce, hace a un juez, con fines procesales, sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza. En sentido amplio, es testimonio también esa declaración, cuando proviene de quien es parte en el proceso en que se aduce como prueba, siempre que no perjudique su situación jurídica en ese proceso." (108)

(106) De Vicente y Caravantes José. ob.cit., t.II., p.216

(107) Ibidem

(108) Devis Echandía Hernando. ob.cit., t.II., pp.33 y 34

"En términos generales, el testimonio es la declaración procesal de un tercero, ajeno a la controversia, acerca de hechos que a ésta conciernen." (109)

Consiguientemente tenemos que por testigo, se debe entender la persona que sin ser parte en el juicio fiscal, es llamada a relatar determinados hechos, que a ella le conata que han sucedido de tal o cual manera y que van a ayudar en la reconstrucción histórica de los hechos controvertidos.

Y por testimonio, la declaración que vierte el testigo en el proceso fiscal.

2.2. Valoración

Desde que se utiliza el lenguaje como medio de comunicación, -- las ideas y los hechos históricos se van transmitiendo entre los hombres a través de las palabras, de tal manera que de una época a otra, es por medio del lenguaje como se da testimonio de los sucedido, atribuyéndosele gran -- respeto a la veracidad en el uso de la palabra, debido sin lugar a dudas a la religiosidad y a la confianza en la buena fe de las personas.

(109) Ovalle Favela.ob.cit., p.124

Pero por desgracia esta prueba ha perdido gran parte de su prestigio, "... ya por haberse introducido la mala fe en el testimonio de los hombres, ya por la falta de inteligencia y de memoria de éstos para recordar y exponer debidamente los hechos sobre que versa su declaración, ..." (110)

En virtud de estas circunstancias, fue que se establecieron en la mayoría de las legislaciones, una serie de disposiciones en contra de los testigos falsos que con su dicho desvirtuaban los hechos acontecidos.

Ahora bien, tenemos que el Código Fiscal de la Federación al referirse a la prueba testimonial, no establece ninguna limitación en cuanto a las personas que pueden ser testigos en concordancia con lo establecido por el ordenamiento federal de procedimientos civiles de aplicación supletoria (artículo 165), entonces pueden intervenir como testigos todas aquellas personas que tengan conocimiento de los hechos controvertidos, con excepción claro está de los ebrios consuetudinarios, idiotas, drogadictos, sordomudos, etc., tal como lo prevengan las leyes procesales del tiempo y del momento.

En cuanto a su ofrecimiento, el artículo 209, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 175 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al referirse a esta prueba, establece que la parte oferente deberá de indicar el nombre de los testigos y los interrogatorios, los cuales deberán estar concebidos en términos claros y precisos, y referentes a las cuestiones controvertidas, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho, además las preguntas no deben ser contrarias al derecho y a la moral.

(110) De Vicente y Caravantes José. ob.cit., t.II., p.215

Cuando las preguntas no satisfagan estos requisitos, serán desechadas por el magistrado instructor, sin que proceda en contra de tal acuerdo recurso alguno, pero en todo caso, se asentarán literalmente en autos. (artículo 175 del Código Federal de Procedimientos Civiles)

Al proceder al desahogo de la probanza el magistrado instructor -- protestará a los testigos para que se conduzcan con verdad, bajo apercibimiento de que de no ajustarse a la más estricta verdad, su incumplimiento -- les acarreará responsabilidades de tipo penal.

Acto seguido los testigos serán examinados separada y sucesivamente, pudiendo el juzgador hacer las preguntas que estime pertinentes a la investigación de los hechos ; para cerciorarse de su idoneidad.

En primer lugar hará las preguntas el oferente de la prueba y posteriormente la contraparte, interrogatorios que han sido calificados previamente, asentándose todo lo que en ellos se manifieste, en el acta que para tal efecto se deberá levantar.

Para el examen de los testigos que residan fuera de la sede de la Sala Regional, se librará exhorto a la Sala Regional, Juzgado de Distrito -- o al de Primer Instancia que corresponda, acompañándole en pliego cerrado -- los interrogatorios, previa calificación de los mismos. (artículo 174 del -- Código Federal de Procedimientos Civiles)

Realizado un breve bosquejo de cómo se lleva a cabo el ofrecimiento, preparación y desahogo de la prueba testimonial, nos ocuparemos del punto fundamental de esta inciso, que es el relativo a la valoración de esta probanza.

Así tenemos que concluido el proceso fiscal, el tribunal habrá de determinar su eficacia probatoria, de acuerdo a su prudente arbitrio, teniendo en consideración lo siguiente:

- 1.- Que los testigos convengan en la substancia de los hechos sobre los que declaren;
- 2.- Que les consten los hechos y así lo manifiesten;
- 3.- Que se trate de personas con capacidad jurídica de obligarse;
- 4.- Que por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales, tengan completa imparcialidad;
- 5.- Que se expresen en términos claros y precisos respecto a la substancia y circunstancias esenciales del hecho, y
- 6.- Que den razón fundada de su dicho.

El artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, establece que el valor de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del tribunal, pero en todo caso, éste debe expresar siempre los motivos por los cuales otorgue o niegue valor probatorio al testimonio. En igual sentido está redactada la fracción II del artículo-

234 del Código Fiscal de la Federación, que deja a las Salas en libertad para apreciar de manera libre y razonada el testimonio.

En cuanto al testimonio único, toda vez que, el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, le otorga al tribunal plena libertad para valorar la prueba testimonial, corresponde a éste determinar el mérito que le merezca un solo testimonio.

Respecto a las declaraciones de los testigos singulares, que difieren, ya sea en el hecho, en la persona, en el lugar, tiempo o circunstancias esenciales, las mismas carecen de valor probatorio. En cambio, las declaraciones de testigos singulares, que sean sobre hechos diversos, pero que lejos de excluirse se complementen, corresponde al tribunal apreciar su eficacia probatoria.

Actualmente se pugna, porque el tribunal emita su decisión con apoyo en otros medios de prueba, pues la práctica nos muestra que existen gran cantidad de testigos falsos que deponen, y que han hecho de esta actividad una profesión bastante lucrativa.

En consecuencia tenemos que por su naturaleza y por su peligrosidad, no es frecuente su empleo en el proceso fiscal, y en aquellos casos en que se emplee, la Sala deberá ser muy cuidadosa al apreciar el testimonio, para ello cuenta con amplia libertad para hacer toda clase de preguntas que estime pertinentes, y en general practicar cualquier diligencia que a su criterio, sea necesaria para el esclarecimiento de la verdad.

3. La Prueba Documental

3.1. Concepto

El papel que la prueba documental desempeña en cualquier tipo de proceso, es importante debido a la exactitud con que consigna los actos, - evitando que se desvirtuen con el tiempo o que se borren de la memoria por el transcurso del mismo, y además porque otorga seguridad jurídica a los - sujetos que intervienen en su formación.

En el proceso tributario la importancia que la prueba documental tiene, es indiscutible, "... porque es la que mejor se presta para formar, sobre bases ciertas, el convencimiento del juez, sin implicar la necesidad de una más o menos larga instrucción ..." (111)

Ahora bien, tenemos que en el proceso tributario la carga de la prueba recae en principio sobre el particular, pero tratándose de la prueba documental, la carga sufre una limitación y en cierto sentido se reparte.

En efecto, ya que si bien los actos de las autoridades fiscales les gozan de la presunción de validez, limitándose únicamente a probar, -- cuando tal presunción se va destruyendo paulatinamente por las pruebas que presenta el contribuyente. En esta prueba, en principio ocurre igual pero-

(111) Pugliese Mario. ob.cit.,p.151

toda vez que el artículo 233 del Código Fiscal de la Federación, regula la posibilidad de que el tribunal pueda pedir a las autoridades los documentos que a su juicio sean necesarios para aclarar los puntos controvertidos, y que obren en poder de éstas, situación que no se prevé respecto a los demás medios de prueba, pero que se explica por el hecho de que el legislador otorga tanta importancia a la prueba de documentos que parece que quiere repartir la carga de la prueba, sin que se desvirtúe por esto, el principio general de la carga de la prueba en materia fiscal.

En este orden tenemos que, la palabra documento en general, "...trae su etimología de la frase docere mentem, declarar ó demostrar la intención, todo escrito en que se halla consignado algun acto." (112)

Así tenemos que, "... el documento consiste en cualquier cosa que tenga algo escrito con sentido inteligible, aunque para precisar el sentido sea necesario acudir a la prueba de peritos traductores." (113)

"Desde el punto de vista específico, y en función de la idea procesal, por documento debemos entender el testimonio humano consignado gráficamente en un instrumento material e idóneo, que crea, modifica o extingue una relación jurídica." (114)

Por lo tanto por documento en general, se entiende todo objeto material en el que se consigna por medio de escritura ciertos signos o expresiones de contenido intelectual.

(112) De Vicente y Caravantes José. ob. cit. t. II. p. 144

(113) Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil. ob. cit., p. 380

(114) Porras y López Armando. Derecho Procesal Fiscal, Doctrina-Legislación y Jurisprudencia. Textos Universitarios, México, 1977. p. 242

3.2. Valoración

Doctrinalmente los documentos, son susceptibles de dividirse en - dos grandes grupos a saber:

- 1.- Documentos públicos, y
- 2.- Documentos privados

1.- "Los documentos públicos son los creados, autorizados y expedidos por los funcionarios públicos investidos de potestad soberana." (115)

Los documentos públicos son de dos clases:

a) Aquellos cuya formación esté encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y;

b) Los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra según el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

2.- Los documentos privados, con aquellos en los cuales se hace constar la celebración de los actos de los particulares; también puede de

(115) Porrás y López Armando, ob.cit., p.242

cirse que por exclusión, se considera documento privado aquél que no es -- público.

Ahora bien, conforme a los artículos 209, fracción VII y 214, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, para que los documentos sean - tomados como prueba por el magistrado instructor, deberán ser presentados - junto con el escrito inicial que formule la parte a quien interesa: demanda o contestación.

La sanción en el caso de que el actor o demandado no exhiban junto con su demanda el documento o documentos que ofrezca como prueba y que obren en su poder o que estén en posibilidad de obtener, será el de no tenerlos por ofrecidos.

En el caso de que el contribuyente ofrezca una prueba documental que se encuentre en poder de la autoridad, sobre todo tratándose de un documento base de la acción, deberá de indicar el archivo o lugar en que se encuentre para que a su costa se mande expedir copia de ellos o bien se requiera a la autoridad su remisión, cuando esto sea legalmente posible (artículo 209, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación), pero -- si la autoridad a pesar de haber sido requerida para ello por el tribunal, sin causa justificada, no expide las copias de los documentos ofrecidos -- por el demandante, se presumirán ciertos los hechos que pretendan probarse con ellos, siempre que los documentos se identifiquen con precisión tanto en sus características como en su contenido. (artículo 233 del Código Fiscal de la Federación).

Ahora bien, los documentos ofrecidos por las partes como prueba de los hechos afirmados, son susceptibles de ser atacados de manera directa mediante la censura del documento mismo, o bien de manera indirecta emplenario otras pruebas que arrojen resultados contrarios a él.

Los documentos presentados antes del plazo de prueba, podrán -- objetarse dentro de los tres días siguientes a la apertura del mismo; los exhibidos con posterioridad a la apertura de dicho plazo, en igual término, contado a partir de que surta efectos la notificación del auto que -- los admita. (artículo 142 del Código Federal de Procedimientos Civiles)

En cuanto a su valor legal, a diferencia de la mayoría de las -- otras pruebas, no es prueba de libre apreciación, si no de apreciación -- tasada ello se deduce de lo que sobre este punto prescribe el artículo -- 202 y siguientes del Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre y -- cuando lo otorgue una persona investida de fe pública (funcionario o nota -- rio), en el ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su com -- petencia.

Ahora bien, esta plena eficacia probatoria no puede predicarse -- sin reservas de todo el contenido del documento, pues hay que distinguir -- diversas situaciones:

a) los documentos públicos, respecto a su autor o autores, ha -- cen fe de lo manifestado por las partes ante la presencia del funcionario -- público, pero no respecto a la verdad de lo asentado en ellos, lo cual ad -- mite prueba en contrario.

Pues puede suceder que en el momento de expresar su voluntad, al celebrar el acto, la misma esté viciada, por lo que resulta lógico lo dispuesto por el artículo 202 del ordenamiento procesal federal, en el sentido de que los documentos únicamente prueban plenamente que ante la autoridad que los expide, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, -- pero no prueba la verdad de lo declarado.

B) Si el tribunal ordena la exhibición de un documento, o él mismo procede a la inspección de los libros, o registros que deben llevar -- los contribuyentes, no puede negar valor probatorio al documento, desentendiéndose de su contenido, sin motivar adecuadamente su renuencia a tomar en cuenta un documento.

Por lo tanto, el tribunal al realizar la valoración de los documentos aportados por las partes en el proceso fiscal, debe tomar en cuenta el valor que el documento tiene en sí mismo, en atención a la presunción de validez que tiene implícita, y que se debe a la calidad de la persona ante quien se otorga el mismo.

Entonces al proceder a la valoración de los documentos públicos, el tribunal debe cerciorarse previamente de que estén reunidos los siguientes requisitos:

- 1) Que intervenga en su elaboración un funcionario público competente, y
- 2) Que el funcionario esté revestido de fe pública.

Asimismo deberá tener en cuenta los requisitos de forma de que debe estar revestido el documento, tales como sellos, fechas, firmas de legalización, testigos, registros, etc.

Ahora bien, en cuanto al valor probatorio de los documentos privados, los mismos respecto a su autor o autores hacen prueba plena de los hechos mencionados, sólo en cuanto sean contrarios a sus intereses, y no hacen fe, si no hasta que no se puedan considerar como legalmente reconocidos, ni de su autor ni de su fecha. (artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles)

Ello no significa que si un documento privado contiene a la vez hechos perjudiciales y favorables a su autor, el tribunal únicamente deba tomar en cuenta los primeros. (artículo 209 del Código Federal de Procedimientos Civiles)

Tratándose de documentos provenientes de terceros, sólo prueban en favor de la parte que quiera beneficiarse con ellos, en perjuicio de su contraparte, si ésta no los objeta, pues ello implica un reconocimiento de los hechos consignados.

Así tenemos que en el supuesto de que el particular ofreciera como prueba un documento privado, corresponde a la autoridad demandada impugnarlo, pues de lo contrario se considerará que está conforme con lo asentado en él.

Por otra parte, nuestra legislación admite la eficacia probato-

ria del documento privado proveniente de tercero, presentado por la autoridad fiscal en el caso de que reclame la anulación de una resolución favorable al particular, si éste no lo impugna, y establece la presunción de que fue reconocido por el contribuyente; en el supuesto de que se impugne corresponde a la autoridad demostrar la existencia de los hechos en el -- consignados mediante otras pruebas idóneas.

En conclusión tenemos que el tribunal al momento de proceder a -- la valoración de los documentos, sean públicos o privados, si bien debe -- tomar en cuenta las formalidades que la ley exige para reputarlos públi-- cos o privados, ello no lo obliga a atribuirle eficacia probatoria plena, ya que de acuerdo con el artículo 234 fracción II, último párrafo del Có-- digo Fiscal y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando -- por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el -- tribunal adquiera convicción distinta de los hechos materia del litigio, -- podrá atribuirles según su libre apreciación valor probatorio a las prue-- bas, pero en todo caso debe fundar y motivar debidamente su determinación.

Por lo que observamos que el legislador si bien considera a la -- prueba documental como uno de los medios probatorios más importantes en -- el proceso fiscal y establece por ello los requisitos a que debe sujetar-- se para que tenga validez, por otra parte otorga libertad al tribunal pa-- ra que de acuerdo con el resultado que arroje el estudio de las pruebas -- en conjunto, forme su convicción.

En efecto, ya que si bien se puede atribuir valor pleno a un do-- cumento público, en cuanto a que las declaraciones o manifestaciones con-- tenidas en él han sido realmente hechas por las partes, esto no garantiza su veracidad intrínseca.

4. Dictámenes Periciales

4.1. Concepto

La prueba pericial que desde el derecho romano ya se utilizaba, surge de la necesidad que tienen los juzgadores de acudir al auxilio de personas ilustradas en determinada especialidad, cuando por la naturaleza de la litis, se hace necesario el conocimiento de cuestiones de carácter técnico, porque sucede que por muy amplios que sean los conocimientos -- jurídicos y los nacidos de la experiencia que posean los juzgadores, no son suficientes para llegar al conocimiento de la verdad, cuando se trata de apreciar hechos que requieren conocimientos especializados.

En efecto, ya que por "... el hecho de que los magistrados se encuentren en contacto directo con materias tributarias, no se infiere -- que sean peritos." (116)

Así tenemos que para Caravantes, por prueba pericial, "... se entiende el parecer ó dictámen que dan personas experimentadas en su oficio, arte ' ciencia, ó que posean conocimientos sobre ciertos hechos ó -- objetos contenciosos, en virtud de exámen ó reconocimiento que les confía el juez con el fin de obtener las noticias necesarias para la decisión -- del pleito, y que no puede procurarse por sí mismo." (117)

(116) Briseño Sierra Humberto.ob.cit.,p.515

(117) De Vicente y Caravantes José. op.cit.,t.II,p.198

También se dice que la prueba pericial, "... consiste en el --- dictamen producido por peritos en la materia, que se rinden a petición de las partes o del juez, o de ambos." (118)

Ahora bien, "... desde un punto de vista general, se entiende - por perito la persona que posee conocimientos especiales en una ciencia o arte, ..." (119)

Para Becerra Bautista los peritos: "Son las personas que auxili-- llan al juez con sus conocimientos científicos, artísticos o técnicos en la investigación de los hechos controvertidos." (120)

En tanto que el dictamen de los peritos, "... consiste en aquel acto procesal que tiende a llevar al convencimiento del juzgador la veracidad de un hecho, por medio de declaraciones de conocimiento emitidas -- por personas que no son parte en el proceso y que poseen determinados co-- nocimientos científicos, artísticos o prácticos." (121)

"Dictamen. El documento o la declaración verbal que el perito - produce ante el juez que conoce del litigio, y en el que consta su juicio sobre los puntos que le fueron sometidos." (122)

Por lo que podemos afirmar que la prueba pericial, consiste en el dictamen de las personas versadas en una ciencia, arte u oficio con el objeto de ilustrar al tribunal sobre un hecho o cosa, cuya existencia s6-

(118) Palleres Eduardo. Derecho Processal. ob.cit.,p.397

(119) Palleres Eduardo. Diccionario de Derecho Processal.op.cit.,p.666

(120) Becerra Bautista José.ob.cit.,p.123

(121) Perezagua Clemagrand Luis.ob.cit.,p. 204

(122) Palleres Eduardo. Diccionario.opue cit., p.255

lo puede ser apreciada o demostrada, a través de conocimientos científicos, artísticos o prácticos.

En tanto que los peritos, son las personas versadas en una ciencia, arte u oficio, y que sin ser partes en el juicio, a petición de las partes o del tribunal, o de ambos, emiten su parecer acerca de hechos o cosas que sólo pueden ser apreciados o demostrados a través de conocimientos especializados.

El dictamen, es la opinión que da el perito en el proceso, según sus conocimientos, de los hechos o cosas sometidos a su apreciación por las partes o por el tribunal, o por ambos.

4.2. Valoración

El artículo 145 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, establece que: "Cada parte nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo."

Tal disposición obedece al hecho de que: "Aunque hay materias en que no puede haber el error si se siguen los procedimientos de especulación requeridos, como en la química o las matemáticas, no es posible formar un catálogo de los conocimientos en que se haya llegado a la conclu--

sión definitiva, Es por ello que la ley no estima conveniente encomendar - la pericia a un sujeto solo, designado por el tribunal, sino ofrece oportunidad a las partes para que cada una designe al suyo y, por este camino, - poder obtener la mayor ilustración sobre el caso." (123)

Así tenemos que si bien la ley prevé la posibilidad de que las -- partes se pongan de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, comunmen- te la prueba se practica por medio de 3 peritos, nombrados respectivamen- te, por las partes y el tercero en discordia por el tribunal. Este último- sólo dictaminará cuando los nombrados por las partes no se ponen de acuer- do.

Ahora bien, la parte que ofrezca la prueba pericial, deberá indi- car los nombres de los peritos y adjuntar a su instancia (artículos 209, - fracción V y 214, fracción IV del Código Fiscal) el cuestionario que debe- rán desahogar los peritos, precisando los puntos sobre los que deben emi- tir su parecer.

El tribunal con dicho cuestionario, correrá traslado a la contra- parte, para que en el término de 5 días adicione o amplíe el cuestionario, con los puntos que considere convenientes para la defensa de sus intere- ses, previniéndola para que en el mismo término, si lo desea, nombre su -- perito, en caso de que no lo haga el tribunal de oficio, hará el nombra- miento pertinente.

Admitida la prueba las partes deberán de presentar al tribunal, -

a los peritos nombrados, dentro de los 3 días siguientes a aquél en que se les haya tenido como tales, para la aceptación y protesta del cargo.

Ahora bien, los peritos deberán tener título en la ciencia o arte sobre la que versa el peritaje, si la profesión o arte estuviere reglamentada; pero si no lo estuviere o aún estándolo no hubiera tales especialistas en el lugar del juicio, podrá ser nombrada cualquier persona entendida aún cuando carezca de título o resida fuera del lugar del juicio.

En todos los casos el dictamen contendrá la opinión fundada de -- los peritos, debiendo extenderle en una sola declaración, considerando las observaciones de los interesados y del tribunal.

En el supuesto de que los peritos nombrados por las partes o por el tribunal no se pongan de acuerdo, la Sala nombrará un perito tercero en discordia; esta facultad concedida al tribunal de nombrar al perito tercero, se dice que es por economía procesal, teniendo en cuenta la posibilidad de que las partes no se pusieran de acuerdo al respecto.

El nombramiento de perito tercero deberá recaer entre los que estén adscritos a la Sala Regional, y en el caso de que no hubiera perito -- adscrito en la ciencia o arte sobre el cual versa el peritaje, la Sala nombrará bajo su responsabilidad a la persona que debe rendir dicho dictamen. Cuando deba designarse perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer en una institución fiduciaria.

Los honorarios de los peritos nombrados por las partes y los del tercero en discordia, deberán ser cubiertos por éstas.

Ahora bien, los peritos nombrados por el tribunal, bien sea en rebeldía o perito tercero, pueden ser recusados por las partes en los términos del artículo 226 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 156 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Una vez asumida la prueba pericial, si el tribunal no encuentra en el dictamen elementos suficientes para la decisión de la causa, podrá ordenar a los peritos que den incluso verbalmente, las explicaciones complementarias que crea pertinentes, o bien ordenar un nuevo reconocimiento.

En cuanto a la valoración de la prueba pericial, nuestro ordenamiento fiscal federal, en su artículo 234, fracción II, establece que el valor de la pericial quedará a la prudente apreciación de la Sala, es decir, que no obstante que se trata de la opinión de personas vereasdas o especialistas en determinada materia, ello no obliga al juez a aceptar como cierto lo que afirman, por el contrario el tribunal goza de amplia libertad para determinar su eficacia probatoria, indicando las razones y circunstancias que lo llevaron a tal convicción.

"El juez, por ende, puede separarse de la opinión pericial, aun cuando fuere unánime, si por su propia convicción llega a resultados diferentes, lo que ofrece el corolario manifiesto de que el juez puede, también apegarse a la opinión minoritaria, no sólo de los peritos nombrados por las partes, sino de los designados oficialmente. (124)

Por lo tanto, corresponde al tribunal valorar la importancia e incluso la veracidad de las conclusiones a que lleguen los peritos, relacionando los dictámenes con el conjunto de las demás pruebas desahogadas, para formar de esta manera su libre convicción.

5. La Inspección

5.1. Concepto

"Por medio de la inspección ocular, el juez recoge las observaciones directamente, por sus propios sentidos, sobre las cosas que son objeto de la litis o que tienen relación con ella. La inspección personal del juez puede referirse a cosas muebles o inmuebles y hacerse, cuando

ello sea posible, en el mismo local del tribunal o en los lugares mismos - en que las cosas se encuentren; ..." (125)

A este medio de prueba la doctrina le llama indistintamente inspección o reconocimiento judicial, como veremos a continuación.

"La clase de prueba llamada por la ley de Enjuiciamiento reconocimiento judicial, y anteriormente asimismo inspección ó vista ocular, es el exámen que el juez hace por sí, con arreglo á derecho, de las cosas sobre que se controvierte, ó que pueden conducir a la averiguación de la verdad de los hechos litigiosos." (126)

"La inspección personal del Juez es el acto procesal de prueba di rigido a formar el convencimiento del juzgador acerca de la veracidad de un hecho, mediante la observación directa y personal de algún lugar o de alguna cosa." (127)

También se dice que: "El reconocimiento o inspección judicial -- es el acto procesal en virtud del cual el juez, personalmente reconoce per sonas, actos, cosas y animales, materia del proceso." (128)

El procesalista Becerra Bautista, define a la inspección judicial como "... el examen sensorial directo realizado por el juez, en perso nas u objetos relacionados con la controversia." (129)

Lo cual significa que al ser un examen sensorial en general, no-

(125) Giuseppe Chiovenda. Instituciones. ob. cit., pp. 262 y 263

(126) De Vicente y Caravantes José. opus. cit., t. II, p. 213

(127) Perezague Clamagrand Luis. ob. cit., p. 201

(128) Porras y López Armando. ob. cit., p. 253

(129) Becerra Bautista José. ob. cit., p. 129

nada más se limita al sentido de la vista, si no que el examen puede hacerse a través de los otros sentidos.

Por lo que coincidimos con la opinión de Becerra Bautista en el sentido de que la expresión correcta para designar este medio de prueba es el de inspección judicial.

De lo anterior se infiere que la inspección judicial, es el medio de prueba dirigido a formar el convencimiento del tribunal, acerca de la existencia de un hecho, mediante la observación directa de algún lugar o cosa (mueble o inmueble) susceptible de ser percibida por cualquiera de los sentidos.

5.2. Valoración

"Se dice que la inspección judicial es una prueba directa por-- que coloca al juez de manera inmediata frente a los hechos por probar. - Por esta razón, algunos autores le niegan el carácter de medio de prueba por no ser un objeto o conducta que funcione como intermediario entre el hecho que se va a probar y el juez. Sin embargo, sí debe considerarse como un medio de prueba en cuanto que sí constituye un instrumento legal - para lograr el cercioramiento del juzgador sobre hechos objeto de prueba." (130)

Ahora bien, tenemos que en el proceso tributario, este medio de prueba sí es admisible, aun cuando no se encuentre regulado expresamente por el Código Fiscal, sin embargo, esto se infiere de la lectura del artículo 230 del mismo ordenamiento, que establece que son admisibles toda clase de pruebas, excepto claro está, de la confesión de las autoridades mediante posiciones.

Así tenemos que el Código Federal de Procedimientos Civiles, -- en su artículo 161 dispone que, la inspección puede ser a petición de -- parte o de oficio, cuando el juez lo juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad.

(130) Ovalle Favela José, ob. cit., p. 124

El procedimiento de inspección debe hacerse conforme a la ley, para que tenga validez probatoria, porque no basta que el tribunal conozca la exactitud de los hechos o el sentido de las cosas, como podría hacerlo cualquier particular, "... sino que es necesario que este conocimiento sea el resultado de las diligencias ó procedimientos practicados conforme á la ley con el carácter de juez." (131)

Por lo que la inspección debe practicarse siguiendo el principio de publicidad y con la asistencia de las partes y de sus representantes o de sus abogados, si así lo desean, pudiendo intervenir para hacer las observaciones que consideren oportunas.

"Coincide por tanto, la doctrina en la idea objetiva de practicar la inspección con las garantías de publicidad y discusión, sin las cuales la prueba se convierte en conocimiento privado desprovisto de eficacia jurídica." (132)

Opinión que consideramos correcta, pues la inspección realizada en secreto no constituye prueba.

Así tenemos que la inspección o reconocimiento, debido a su naturaleza jurídica (prueba directa) debe practicarse por los magistrados del Tribunal Fiscal que conocen del negocio, pero debido a la carga de trabajo, esto no es posible, por lo que generalmente la realice el secretario o el actuario del Tribunal Fiscal.

(131) De Vicente y Caravantes José.t.II.ob.cit.,p.214

(132) Briseño Sierra Humberto.ob.cit.,p.521

Ahora bien, la inspección puede recaer sobre cualquier cosa mueble o inmueble susceptible de ser percibida por cualquiera de los sentidos; por lo que la misma suela practicarse siempre, previa citación de las partes, señalando el día y la hora en que se ha de verificar, debiendo hacerse constar la diligencia en una acta circunstanciada, que deberán de firmar los que a ella concurren.

Además cuando lo estime necesario el tribunal o a petición de las partes se levantarán planos o tomarán fotografías del lugar u objetos inspeccionados.

Por lo que la inspección puede practicarse en combinación con los siguientes medios de instrucción:

"a) El dictamen pericial ...

"b) La formación de un plano del lugar controvertido o el examen de los planos levantados sea por los peritos nombrados para la prueba, o por otros ...

"c) La prueba testifical sobre el lugar ..." (133)

Entonces para que la prueba de inspección tenga valor probatorio pleno, no debe versar sobre cuestiones técnicas, porque si así ocurre se estaría en presencia de una pericial. Pero sin embargo encontramos que si puede ser que ambas pruebas se practiquen al mismo tiempo, lo cual sucede cuando durante la práctica del reconocimiento surgen complicaciones de orden técnico, entonces el tribunal para apreciar debidamente los datos puede

auxiliarse de la pericial, aún cuando ésta no haya sido ofrecida por las partes (artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles), en este caso las partes no pueden pretender nombrar perito para el caso, porque es el tribunal el que establece los puntos respecto de los cuales requiere el auxilio pericial, los litigantes sólo pueden hacerlo, cuando sean ellos los que ofrezcan la prueba, pues entonces les corresponde fijar los cuestionarios que han de someterse a los peritos.

Ahora bien, en cuanto al valor probatorio de la inspección, el artículo 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia tributaria, establece que el valor de dicho medio de prueba es pleno, cuando se practique el reconocimiento sobre objetos que no requieran conocimientos técnicos.

Por nuestra parte consideramos que no está bien que se le otorgue valor pleno a la inspección por lo siguiente:

En primer lugar, porque en la práctica generalmente, la inspección se realiza por el actuario o secretario del tribunal y no por el juez, por lo que se desnaturaliza la prueba al no haber un conocimiento de los puntos controvertidos, en forma directa, por el magistrado instructor que conoce del asunto.

Y en segundo lugar no puede atribuírsele valor probatorio pleno a la apreciación física efectuada por el secretario o actuario del tribunal, y aún a la realizada por el magistrado mismo, porque el tribunal -

no puede desentenderse u olvidar el estudio de las demás pruebas aportadas al proceso. Por lo que consideramos que el valor de esta prueba no puede ser otro mas que el de un indicio.

Pero si a juicio del tribunal, esta prueba es suficiente para fundar su convicción, deberá expresar en su determinación las razones y motivos que lo llevaron a tal convicción.

Ahora bien, en la práctica encontramos que la prueba de inspección no se utiliza con frecuencia, pues generalmente viene a ser reemplazada por la pericial, y en caso de ofrecerse siempre va acompañada de ésta, lo cual se explica en atención a que en la mayoría de los casos, no basta la simple observación o aprehensión sensorial del juzgador, sino que es necesario la presencia de especialistas en la materia de que se trata.

6. La Presuncional

6.1. Concepto

Las presunciones siempre han estado presentes en la historia de la humanidad, aun cuando de manera inconsciente, ya que el hombre al ser dotado de inteligencia, cuando se enfrenta a los misterios de la naturaleza, trata de desentrañar los hechos que ignora, a través de los indicios que se le presentan.

Indicios que constituyen la raíz u origen para presumir la existencia o no existencia de los hechos ignorados. Indicios que con el tiempo van a constituir presunciones, que van a ser de gran utilidad al tribunal, ya que por regla general, con apoyo en deducciones o inducciones de los hechos controvertidos, va a tratar que su decisión se acerque lo más posible a la realidad.

"La palabra presunción se compone de la preposición *pro* y del verbo *sumo*, que significa tomar anticipadamente, porque por las presunciones se forma ó deduce un juicio ó opinion de las cosas de los hechos, antes que estos se nos muestren ó aparezcan por sí mismos ..." (134)

(134) De Vicente y Caravantes José, ob.cit., t.II, p.262

En el mismo sentido el Licenciado Becerra Bautista nos dice --- que: "Etimológicamente presunción viene de 'pres' preposición de ablativo, y del verbo 'sumere': tomar. Tomar antes." (135)

Ahora bien, en seguida se mencionarán algunas definiciones que se han elaborado al respecto.

"Son estas, como medios de prueba, las que se deducen del modo--- mas constante y comun de obrar en los hombres, ó del orden de la natura--- leza, ó las deducciones que se hacen por la ley de un hecho conocido para la averiguación de otro desconocido." (136)

"Presunción es la inferencia que la ley o el juez hacen de un --- hecho conocido y probado para probar otro litigioso." (137)

"La presunción es una operación lógica mediante la cual, per--- tiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de --- otro desconocido o incierto." (138)

Nuestro Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplica---- ción supletoria en materia tributaria, dispone que las presunciones son -- las establecidas expresamente en la ley y las que se deducen de hechos -- comprobados. (artículo 190)

- (135) Becerra Bautista José. ob. cit., p. 149
 (136) De Vicaneta y Caravantes José. ob. cit., t. II. p. 262
 (137) Fallares Eduardo. Derecho Procesal. p. 415
 (138) De Pina y Castillo Larrañaga. Instituciones. p. 286

Por lo tanto podemos decir que la presunción es la consecuencia que la ley o el juzgador, deduce o induce de un hecho probado, mediante el uso del intelecto.

"El indicio es un hecho conocido del cual se infiere necesariamente la existencia de otro desconocido llamado presunción." (139)

6.2. Valoración

Para ubicarnos en el tema de este inciso, se hará una breve referencia doctrinaria respecto a las presunciones, empezando por su clasificación.

Las presunciones se clasifican en presunciones legales y presunciones simples o humanas. Las primeras, son las consecuencias que la ley deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; en tanto que las segundas, son aquellas que son deducidas por el tribunal, es decir, son el resultado de la actividad mental del juzgador.

Las presunciones legales, a su vez se distinguen en: presunciones legales absolutas (*iuris et de iure*) y presunciones legales relativas (*iuris tantum*) cuando es admitida la prueba en contrario.

Ahora bien, las presunciones sean legales o humanas, no son susceptibles de presentarse, sino que se desahogan por su propia naturaleza, aun cuando es posible que las partes las alegen, por ejemplo cuando se ofrecen las presunciones que se derivan de las constancias del expediente o de las normas legales aplicables.

(139) Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal. Edit. Porrúa, S.A., México, - 1973. p.275

Así tenemos que el artículo 233 del Código Fiscal de la Federación, establece una presunción en favor del particular al decir que: -----
"Cuando sin causa justificada la autoridad comandada no expide las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados a aquélla y siempre que los documentos solicitados hubieran sido --- identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos."

Por otra parte el artículo 242 del Código Fiscal, al referirse a las presunciones relativas, establece que la falta de contestación de la demanda dentro de los 45 días siguientes a aquél en que se haya notificado la demanda, o bien cuando la misma no se refiera a todos los hechos; se presumirán ciertos los hechos que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo prueba en contrario.

En cuanto a la presunción de validez de los actos o resoluciones de las autoridades fiscales, la misma se encuentra consignada en el artículo 68 del ordenamiento fiscal federal. Presunción de legalidad que debe -- ser defendida por la autoridad fiscal, cuando el afectado niegue lisa y -- llanamente los hechos que motiven los actos o resoluciones, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

En consecuencia la parte que tenga interés en que la presunción le beneficie, para que se tome en cuenta por el tribunal, no necesita alg

garla o probar los hechos desconocidos, a que la presunción se refiere, si no que basta con la prueba de la existencia de los supuestos de la presunción, para que tenga derecho a que se tome en cuenta, porque la misión -- más alta del juez es procurar hacer justicia, en consecuencia tiene la --- obligación de apreciarla, cuando se derive de las constancias existentes - en el expediente.

Por lo tanto corresponde a la contraparte destruir los efectos fa- vorables de la presunción para evitar las conclusiones que se puedan deri- var de ella, lo cual constituye un desplazamiento de la carga de la prue- ba, pues en caso de no impugnarlas, se entenderá que está conforme a que - consciente ésta.

Las presunciones legales iuris tantum, por su propia naturaleza - admiten la existencia de otras que se opongan a las primeras, en este caso corresponde a las partes probar los supuestos de subsistencia de la presun- ción defendida, cuando ambos litigantes pretenden beneficiarse por presun- ciones que mutuamente se destruyen.

En cuanto a su valor probatorio, las presunciones absolutas (iu- ria et de iure), hacen prueba plena, porque contienen normas legales impo- sitivas que necesariamente tienen que cumplirse.

Las presunciones legales relativas (iuris tantum), admiten prue- ba en contrario y su eficacia probatoria puede ser destruida por cual---

quier medio de prueba e incluso por otra presunción.

Las presunciones simples o humanas, tienen eficacia probatoria - si entre el hecho comprobado y aquél que se trata de deducir, existe un - enlace preciso y concordante.

Es decir, es preciso cuando de las presunciones formadas, no se pueden deducir más que determinadas consecuencias, y es concordante, cuando las presunciones convergen al mismo objeto.

Ahora bien, tenemos que el artículo 234, fracción II del Código-Fiscal de la Federación, se refiere precisamente a estas presunciones humanas, al disponer: "Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la sala adquiere convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonablemente esta parte de su sentencia."

Es decir que el legislador con el propósito de equilibrar en el mayor grado posible las oportunidades de las partes de probar los hechos afirmados, prevé en el proceso fiscal el principio de apreciación tasada de las pruebas (dentro del que se encuentran las presunciones legales -- absolutas y relativas), y el de libre apreciación, por virtud del cual el tribunal puede formar libremente su determinación, de acuerdo con la convicción que le arroje el estudio de las pruebas en conjunto y las presun-

ciones formadas, sin necesidad de sujetarse de manera estricta a las reglas formales que establece la ley, exigiendo como requisito indispensable que el juzgador funde razonadamente su decisión.

Por último tenemos que: "Las presunciones legales *juris et de jure*, técnicamente no son verdaderas presunciones, sino formas legislativas de crear nulidades o de privar del derecho de acción a quienes se encuentran en los supuestos previstos en la misma presunción. Por tanto, no son medios de prueba.

"Las presunciones legales *juris tantum*, son limitaciones a la carga de la prueba de quien la tiene a su favor, pues sólo debe demostrar el hecho en que la presunción se funda. Tampoco son medios probatorios.

"Las presunciones judiciales o humanas, tampoco son medios de prueba, en cuanto que no producen el convencimiento, sino que son el convencimiento mismo." (140)

La presunción es pues, una variación de otras pruebas incluidas en ella, ya que la misma se constituye por los elementos de significación contenidos en los demás medios probatorios utilizados en el proceso tributario.

En tanto que: "La presunción, ... es el razonamiento lógico que hace el magistrado al valorar las pruebas, para dictar la sentencia que -

(140) Becerra Bautista José. ob.cit., p. 153

ponga fin al conflicto. Las presunciones en realidad, tiene que tomarlas en consideración la sala, aun cuando ésta no quiera, y aun cuando no les ofrezcan como medio de prueba." (141)

En consecuencia, siendo la presunción la consecuencia que la ley o el tribunal infieren de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, constituye el mejor instrumento para que el tribunal conozca la verdad de los hechos controvertidos. Por lo tanto, el juzgador les debe tomar siempre en cuenta, al momento de pronunciar su fallo, puesto que la falta de observancia de las mismas daría lugar a graves injusticias y representaría un paso atrás en la administración de justicia.

CAPITULO QUINTO

1. Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Fiscal de la Federación

TESIS NUM.125

"CONFESION. HA DE SER DE HECHOS PROPIOS DEL ABSOLVENTE.- Uno de los requisitos que debe llenar la confesión, expresa o ficta, para que haga prueba plena, es que se refiera a hechos propios del absolvente.

"Quinta Epoca:

"Tomo CXVI, Pág. 489.- Odette Netzar.- 5 votos

"Suplemento 1956, Pág. 137 A.D. 6616/51.- Gilberto Sutrón Picaso .- Unanimidad de 4 votos.

"Sexta Epoca, Cuarta Parte:

"Vol. XXXII, Pág. 130 A.D. 6729/58.- César Navari.- Unanimidad de 4 votos.

"Vol. XXXII, Pág. 131 A.D. 6729.- José Serrano Ortiz.- Unanimidad de 4 votos.

"Vol. LXVII, Pág. 49 A.D. 7675/61.-Fernando Ortiz Trinker.- 5 votos."

TESIS RELACIONADA

"PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA.- Tratándose de la prueba confesional, sólo tiene valor probatorio pleno lo que el confesante admite en su perjuicio, pero no en lo que le beneficia, pues para que esto tenga valor necesita ser demostrado.

"Sexta Epoca. Cuarta Parte: Vol. LX, Pág. 144 A.D. 1332/60.- Francisco Reyes Sánchez.- 5 votos.

"Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. - Tercera Sala. 1917-1975.p.367."

TESIS NUM. 597

"CONFESION INDIVIDUA.-- La valoración de una confesión debe hacerla el juzgador estimando no sólo los hechos que perjudican al que la hace, -- sino también los que lo benefician, especialmente cuando se trata de una -- misma situación jurídica que debe considerarse como única y que, por lo -- mismo, no debe dividirse en los diversos actos que la constituyen.

"Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1955-1963. Segunda Sala.p.217."

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al referirse a la -- confesión ha establecido que sólo tiene valor probatorio pleno lo que el -- absolvente admite en su perjuicio. Sin embargo cuando la confesión es individua, no debe tomarse en cuenta únicamente lo que le perjudica, sino también en lo que le beneficia al confesante. Igualmente ha sostenido que el reconocimiento de hechos que no son propios del absolvente, no constituye confesión, sino que en todo caso se está en presencia de una prueba testimonial.

"CONFESION.-- HACE PRUEBA PLENA EN CUANTO PERJUDICA AL QUE LA HACE. -- De acuerdo con lo previsto en los artículos 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la confesión hace prueba plena en cuanto perjudica al que la hace; por tanto, si en la fase administrativa del -- procedimiento la actora presenta un escrito en que confiesa que omitió ingresos y expresa su deseo de regularizarse, ya no proceda que después, en el juicio fiscal, pretenda negar cualquier omisión a su cargo; máxime si -- ofrece la prueba pericial y al desahogarse por los peritos de las partes, sus resultados le son del todo adversos; ya que en dicho caso las pruebas--

confesional y pericial son coincidentes por lo que procede darles valor -- probatorio pleno para acreditar la omisión de ingresos determinado por la autoridad.

*Revisión No. 464/80.- Resuelta en sesión de 31 de marzo de 1981, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela -- Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara.

*Tribunal Fiscal de la Federación. Sala Superior. Hoja Informativa. Marzo de 1981.p.59"

"CONFESION.- HACE PRUEBA PLENA EN LO QUE PERJUDICA AL QUE LA HACE.

- Si el actor confiesa en un documento exhibido por él mismo en el juicio fiscal que sí incurrió en la omisión de compras consignada en el acta de auditoría, ya no procede que después pretenda negar dicha omisión, pues la confesión hace prueba plena en cuanto perjudica al que la hace, en los términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de -- aplicación supletoria.

*Revisión No. 102/78.- Resuelta en sesión de 13 de agosto de 1980, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela -- Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara.

*Tribunal Fiscal de la Federación. Sala Superior. Hoja Informativa Agosto de 1980.pp. 10 y 11."

El Tribunal Fiscal de la Federación, siguiendo el criterio sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta materia, señala que, la confesión hace prueba plena en cuanto perjudica al que la hace; pero el juzgador al momento de valorarla debe tomar en cuenta no además los hechos que perjudiquen al absolvente, sino también los que le benefician, porque no puede apreciar unos y desentenderse de los otros.

TESIS NUM. 393

"TESTIGOS. APRECIACION DE SU DICHO.- No es bastante la afirmación de los testigos en el sentido de que lo declarado por ellos lo asben y les

conste de vista y de oídas, sino que es menester que manifiesten en qué -- circunstancias y por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los -- que depusieron, sin que obste que no hayan sido tachados por la parte con-- traria, pues a pesar de ello, el Tribunal está facultado para apreciar li-- bremente según su criterio el valor de los testimonios rendidos.

- *Sext. Epoca, Cuarta Parte:
- *Vol. LXXIV, Pág. 51. A.D. 2181/60.- Bahena Hermanos de México, 2.- S.A.- Unanimidad de 4 votos.
- *Séptima Epoca, Cuarta Parte:
- *Vol. 8, Pág. 83. A.D. 5947/68.- J. Carmen Mendiola Roldán.- Unani-- midad de 4 votos.
- *Vol. 19, Pág. 74. A.D. 6378/64.- Constantino Suárez Ramos.- Unani-- midad de 4 votos.
- *Vol. 30, Pág. 78. A.D. 3581/69.- Marcela Colín Vda. de Salas.- 5- votos.
- *Vol. 32, Pág. 45. A.D. 3769/70.- Julia Vargas Luna.- Unanimidad - de 4 votos.
- *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Tercera Sala. -- Cuarta Parte. 1917. 1975.p.1171."

*PRUEBA TESTIMONIAL, VALOR DE LA.- No es apta para demostrar los he-- chos a debate la respuesta que la testigo da a la única pregunta formulada por la parte que la presenta si tal pregunta envuelve claramente la res-- puesta y si la testigo, al ser repreguntada incurra en contradicciones.

- *Amparo Directo 123/74.- Guadalupe Rivera Gómez de Bernal.- 29 de-- julio de 1975.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Raúl Cuevas Man-- tecón.- Secretario: Gabriel Santos Ayala.
- *Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por - su Presidente al terminar el año de 1975. Tercera Parte Sala Auxi-- liar. p.84."

*PRUEBA TESTIMONIAL.- De acuerdo con el artículo 214 del Código Fe-- deral de Procedimientos Civiles, las declaraciones de testigos no hacen -- ninguna prueba cuando se trata de demostrar un acto que deba conatar en un

documento público, como sucede cuando se dice que los actos reclamados se contenían en oficios que vieron los testigos.

"Amparo en revisión 3866/1956. J. Jesús Barragán. Resuelto el 29- de octubre de 1956, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mi- nistro. Rivera P. C. Srío. Lic. Genaro Martínez Moreno. 2a. Sala. Boletín 1956, Pág. 722.

"Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de la Suprema Corte de Jus- ticia de la Nación. 1955-1963. Segunda Sala.p.764."

TESIS NUM. 392

"TESTIGOS.- Si sus declaraciones no son rendidas ante el juez -- competente y llenándose los requisitos que la ley exige, el testimonio ca rece de validez.

"Quinta Epoca:

"Tomo XIV, Pág. 702.- Vázquez Emilio.

"Tomo XVIII, Pág. 1185.- Taca Alberto

"Tomo XX, Pág. 785.- Garza Doria Vda. de Serna Suc. de.

"Tomo XX, Pág. 1 26.- Enciso Luis.

"Tomo XXI, Pág. 421.- Solís Lucía.

"Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Tercera Sala. -- Cuarta Parte. 1917-1975.p.1169."

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el --- tribunal al valorar el testimonio, debe tener en consideración que el mis- mo se haya vertido de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 215 del Códin- go Federal de Procedimientos Civiles, sin que ello signifique que tenga que acatar como cierto lo declarado, ya que la fuerza probatoria del dicho de- los testigos queda al prudente criterio del juzgador.

"TESTIGOS.- Su declaración carece de valor probatorio si no versa sobre hechos que les consten directamente. (R.T.F., diciembre de 1937. Re- solución de 20 de diciembre, exp. 20105/937, pág. 6062.)" (142)

(142) Fernández y Cuevas José Mauricio. Criterios Sustentados por el Tribu- nal Fiscal de la Federación en Materia de Derecho Procesal Fiscal. - Jurisprudencia en Materia Fiscal. Edit. Jus, México, 1976.p.263

***TESTIMONIAL.- SU VALOR FRENTE A LO CONSIGNADO EN EL ACTA DE VERIFICACION.-** Si en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo consignado por el verificador respecto a la información proporcionada por testigos de un accidente de trabajo, hace prueba plena que ante él se rindió esa información, cuando el acta fue levantada con todos los requisitos legales; y si tal declaración discrepa del testimonio rendido por testigos del siniestro durante el desahogo de una testimonial, el Juzgador debe valorar esta prueba utilizando su prudente arbitrio; por tanto, debe considerar tanto lo consignado por el verificador como la testimonial, frente a las demás pruebas y circunstancias que obren en autos, para determinar la veracidad de los testimonios; y por último, - si con el informe médico, que como documento privado proveniente de tercero y no objetado, se corrobora lo que consta en el acta, debe negársele valor probatorio a la testimonial y otorgársele al acta de verificación.

"Revisión No. 1195/79.- Resuelta en sesión de 17 de marzo de 1981, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina - Gutierrez.- Secretaria: Lic. Ma. Estela Ferrer Mac. Gregor Poisot.
"Tribunal Fiscal de la Federación. Sala Superior. Hoja Informativa. Marzo de 1981.p.33."

El Tribunal Fiscal de la Federación, acorde con el criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de nuestro país, ha establecido que el valor probatorio de la prueba testimonial queda a la prudente apreciación de los magistrados que forman parte del mismo, aún cuando el testimonio se rinda cumpliendo con los requisitos que exige la ley.

TESIS NUM. 91

*DOCUMENTOS PUBLICOS.-Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

"Quinta Epoca:

"Tomo I, Pág. 654.- Chiprout Jacobo

"Tomo III, Pág. 660.- Pérez Cano José

"Tomo III, Pág. 1331.- Calderón Silvestre y vecinos de la Villa - de Nombre Dios.

"Tomo IV, Pág. 978.- Astorga J. Ascensión

"Tomo XIV, Pág. 1596.- Sheimann Guillermo

"Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Octava Parte.-- Tomo Común al Pleno y a las Salas. 1917-1975.p. 148."

*INSTRUMENTOS PUBLICOS, VALOR PROBATORIO DE LOS.- La circunstancia de que una declaración se asiente en un instrumento público, no atribuye al contenido de aquélla el carácter de prueba plena, ya que lo único -- que hace fe, es que ante el funcionario que intervino en el documento, se asentó dicha declaración.

"Quinta Epoca: Tomo LXIX, Pág. 1935.- Sol Edmundo. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Tomo Común al Pleno y a las Salas. Octava Parte. 1917-1975.pp. 150 y 151."

*DOCUMENTOS PUBLICOS, CONSTANCIAS DE AUTOS QUE PUEDEN DESVIRTUARLOS.- Lo hecho constar en un documento público puede ser desvirtuado por -- otras pruebas que, en concepto del juzgador, sean plenas para contradecirlo asentado en aquel documento; así por ejemplo, la declaración de un notario, respecto a la capacidad de uno de los contratantes, puede ser errónea y aun maliciosa, y el error o la malicia pueden ser demostrados por -- cualquier medio ordinario de prueba, de los que la ley autoriza.

"Quinta Epoca: Tomo LX, Pág. 608.- González Inuerrera José Mamerto. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Tomo Común -- al Pleno y a las Salas. Octava Parte. 1917-1975. p.150."

*PRUEBAS EN EL AMPARO.- Aunque la prueba aportada al juicio de qantías consiste en una certificación expedida por un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, si tal documento sólo contiene las declaraciones de testigos, el resultado equivale a una prueba testimonial rendida fuera del juicio de amparo que, por no contener los requisitos exigidos por el artículo 151 de la Ley Orgánica del Juicio Constitucional, no hace fe en dicho juicio.

"Quinta Epoca: Tomo LXVIII, Pág. 2310.- León Isabel. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Tomo Común al Pleno y a las Salas. 1917-1975.p.150."

De acuerdo a las tesis anteriormente citadas nuestro máximo Tribunal, otorga pleno valor probatorio a los documentos públicos, siempre y -- cuando reúnan los requisitos establecidos en la ley, es decir, que hayan -- sido expedidos por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones o bien que intervenga en su elaboración un funcionario público competente, pero respecto a lo declarado o manifestado por las partes, los documentos -- sólo prueban que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueba la verdad de lo asentado en --- ellos. En efecto ya que lo declarado o manifestado por las partes puede -- ser desvirtuado por cualquier otro medio de prueba que a juicio del tribunal sea suficiente para contradecir lo asentado en tales documentos.

*DOCUMENTOS SIMPLES PROVENIENTES DE TERCERO, QUE SON OBJETADOS.-- Basta que sean objetados en su contenido por la parte a quien perjudican, -- para que los documentos simples provenientes de tercero, presentados en -- juicio como prueba, pierdan su valor probatorio. En tal caso la parte que -- los presentó tiene la carga de la prueba de su contenido, mediante otras --

pruebas. En caso de que sean ratificados por su autor, pero sin sujeción a las reglas de la prueba testimonial, se estará frente a un testimonio singular carente de fuerza probatoria, rendido además con violación al derecho de la parte contraria de repreguntar, finalmente, si la declaración del suscriptor del documento se recibió en el juicio contradictorio respectivo, ajustándose a las reglas procesales, el valor probatorio deberá ser apreciado como el de un testigo.

*Amparo Directo 5162/74.- Pablo Hernández.- 4 de julio de 1975.-- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: David Franco Rodríguez.- Secretaria: Salvador Tejeda Cerda.

*Precedente:

*Tesis de Jurisprudencia No. 534. Apéndice 1917-1965. Cuarta Parte, Pág. 534.

*Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente al terminar el año de 1975. Segunda Parte, Tercera-Sala.p.89."

"DOCUMENTOS PRIVADOS, CUANDO NO ES NECESARIO SU PERFECCIONAMIENTO.

- El perfeccionamiento de los documentos provenientes de tercero sólo se hace necesario cuando la contraparte del oferente los objeta en su autenticidad, pues sería ocioso pretender la ratificación cuando están reconocidos tácitamente por la parte contraria de quien ofrece la prueba.

*Amparo Directo 3175/75.- Petróleos Mexicanos.- 24 de octubre de 1975.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Jorge Saracho Sánchez.- Secretaria: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

*Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente al terminar el año de 1975. Segunda Parte. Cuarta - Sala.p.61."

En cuanto a los documentos privados provenientes de tercero, la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que estos sólo prueban en favor de la parte que quiera beneficiarse con ellos, en perjuicio de su contrario, si éste no los objeta, pues ello implica un reconocimiento tácito de-

los hechos consignados, pero sin embargo deja en libertad al tribunal para determinar su eficacia probatoria, de acuerdo a la convicción que los mismos arrojen.

*DOCUMENTOS PUBLICOS.- Para que hagan fe en juicio ante el Tribunal Fiscal, es necesario que se hayan expedido por un funcionario, obrando en ejercicio de sus funciones, por lo que no tiene este carácter el certificado expedido por la autoridad política de un lugar acerca de fenómenos meteorológicos. (R.J.F., noviembre de 1937. Resolución de noviembre 24, exp.- 21708/937, pág. 5491.)" (143)

*PRUEBAS, DOCUMENTOS PUBLICOS: SU VALOR PROBATORIO.- Un documento público, tiene pleno valor probatorio en cuanto a su materia específica, pero no respecto de hechos ajenos al mismo a los que se alude y cuya existencia debió acreditarse con documento diverso en el que se consignaran de modo directo.

"Revisión 311/74.- Juicio 684/74. Resolución de fecha 16 de mayo de 1979." (144)

*PRUEBAS.- DOCUMENTOS PUBLICOS.- Los documentos originales o copias certificadas contenidas en un expediente administrativo formado por la autoridad demandada, son documentos públicos; no así las copias fotostáticas simples que obran en dicho expediente, que no puede atribírseles la calidad de documentos públicos, por carecer de autenticidad y, consecuentemente, no puede dárseles valor probatorio pleno en contra de un causante.

"Revisión No. 515/80.- Resuelta en sesión de 16 de enero de 1981, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Francis

(143) Fernández y Cuevas José Mauricio. ob.cit., p.309

(144) Cadená Rojo Jaime. Nueva Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación. Tesis del Pleno y de la Sala Superior. México, 1980.p. 382

co Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Pedro Flores Gabriel.
Tribunal Fiscal de la Federación. Sala Superior. Hoja Informativa.
Enero de 1981.p.24."

"PRUEBAS.- VALOR PROBATORIO DE LAS AFIRMACIONES DE UN PARTICULAR-
ASENTADAS EN UN ACTA DE AUDITORIA.- De conformidad con lo dispuesto por el
artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación -
supletoria, respecto de las declaraciones o manifestaciones realizadas por
particulares que se contengan en documentos públicos, éstos sólo hacen ---
prueba plena de que se hicieron tales aseveraciones ante la autoridad que-
los expidió, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. En -
consecuencia, la juzgadora no está obligada a concederles pleno valor pro-
batorio a las afirmaciones de un particular que consten asentadas en un --
acta de auditoría.

"Revisión No. 1299/79.- Resuelta en sesión de 10 de diciembre de-
1980, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Mariano Azu-
la Gutiérrez.- Secretario: Lic. Oscar Roberto Enríquez Enríquez.
Tribunal Fiscal de la Federación. Sala Superior. Hoja Informativa
noviembre de 1980.p.21."

"DOCUMENTOS PUBLICOS.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- No es su--
ficiente la negativa lisa y llana de un particular para desvirtuar lo asen-
tado en un documento público que por disposición de la ley hace prueba pl_g
na.

"Revisión No. 802/77.- Resuelta en sesión de 26 de septiembre de-
1980, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: María Cor-
dero Pastor.- Secretario: Lic. Antonio Romero Moreno.
Tribunal Fiscal de la Federación. Sala Superior. Hoja Informati-
va. Septiembre de 1980.p.31."

El Tribunal Fiscal, siguiendo a nuestro más alto Tribunal en el-
país, señala que para que un documento deba reputarse como público, es ne-
cesario que reúna los requisitos que exige la ley (artículo 129 del C.f.-

P.C., de aplicación supletoria en materia tributaria), y que sólo hace --- pruebas respecto a que ante el funcionario que los expedió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la veracidad intrínseca de lo declarado o manifestado. Entonces cuando una parte niega lisa y --- llanamente lo asentado en el documento, le corresponde probar su afirmación, y para ello puede hacer uso de todos los medios ordinarios de defensa que - sean aptos para ello.

"DOCUMENTOS PRIVADOS.- Prueban plenamente en contra de la autori--- dad administrativa demandada, si no los impugna, considerando que los recono--- ce tácitamente. (R.T.F., agosto de 1937. Resolución de agosto 13 de 1937, exp. 20338/937, pág. 3291)." (145)

"PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS.- SU AUTENTICIDAD.- De acuerdo con el artículo 138 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando las - autoridades administrativas nieguen o pongan en duda la autenticidad de --- una prueba documental privada, ofrecida y exhibida conforme a derecho por los particulares durante la interposición de algún medio de defensa, a --- ellas corresponde solicitar el cotejo de firmas, letras o huellas digita--- les. Revisión No. 1285/79.- Resuelta en sesión de 27 de junio de 1980." (146)

"PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS.- SU AUTENTICIDAD.- De acuerdo con el artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles Federal, cuando las - autoridades administrativas nieguen o pongan en duda la autenticidad de una prueba documental privada, ofrecida y exhibida conforme a derecho por los -

(145) Fernandez y Cuevas José Mauricio.ob.cit.,p.308

(146) Cadena Rojo Jaime.opus cit., p.382

particulares durante la interposición de algún medio de defensa, a ellas -
corresponde solicitar el cotejo de formas, letras o huellas digitales.

"Revisión No. 1285/79.- Resuelta en sesión de 27 de junio de 1980,
por mayoría de 4 votos contra 2.- Magistrado Ponente: Margarita -
Lomeli Cerezo.- Secretario: Lic. Raúl A. Pallares Valdez.

"Tribunal Fiscal de la Federación. Sala Superior. Hoja Informativa
Junio de 1980.p.33."

El Tribunal Fiscal de la Federación, en cuanto al valor probato--
rio de los documentos privados, sigue el criterio de la Suprema Corte de -
Justicia de la Nación, pues considera que los mismos hacen prueba de lo --
mencionado en ellos, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su
autor, y en caso de que sean impugnados corresponde a la contraparte demos-
trar sus afirmaciones, pues si no lo hace se entenderá que reconoce tácita-
mente lo declarado o manifestado. Pero si un documento privado contiene a-
la vez hechos contrarios y favorables a su autor, el tribunal no puede ---
apreciar unos y desentenderse de los otros sin motivar debidamente su de-
terminación.

TESIS NUM. 244

"PERITOS, PRUEBA DE, RENDIDA ANTE EL TRIBUNAL FISCAL.- Conforme -
al artículo 198, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, cuan-
do en el juicio fiscal se planteen cuestiones de carácter absolutamente --
técnico, aún de oficio, la Sala sentenciadora debe exigir que en el caso -
se rinda prueba pericial, y que cuando, atento a lo mandado por el artícu-
lo 200, fracción III, del mismo Código y la naturaleza propia de dicho ---
prueba, en el desahogo de ésta los peritos de las partes no estén de acueg

do entre sí, la propia Sala designará un tercero en discordia. Puse bien, si conforme a lo mandado por el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, las Salas del Tribunal Fiscal tienen la facultad de valorar prudentemente la prueba pericial, esto no quiere decir que forzosamente deben considerar en lo particular cada uno de los peritajes rendidos ni, consecuentemente, que hayan de expresar las razones que tengan para no aceptar como válido uno de esos dictámenes; sino que basta, como se ha dicho, que valoren y acepten el dictamen que a su prudente apreciación les merezca mayor valor.

"Sexta Epoca, Tercera Parte:

"Vol. CXV, Pág. 106.- R.F. 343/65.- Mercedes García Vda. de Falco
.-Unanimidad de 4 votos.

"Vol. CXXIX, Pág. 57.- R.F. 65/63.- Inmuebles Cantabria, S.C. por A.- Unanimidad de 4 votos

"Vol. CXXX, Pág. 78.- R.F. 360/61.- Adelina Pons de Roux.- 5 votos

"Vol. CXXXIII, Pág. 108.- R.F. 540/63.- Phillips Mexicana, S.A.- Unanimidad de 4 votos

"Vol. CXXXIII, Pág. 108.- R.F. 99/58.- María González de Barroso.- Unanimidad de 4 votos.

"Poder Judicial de la Federación. Apéndice 1917-1975. Tercera Parte. Segunda Sala. pp. 409 y 410."

TESIS NUM. 243

"PERITOS, PRUEBA DE, EN EL JUICIO FISCAL. EL EXAMEN DE CUESTIONES TÉCNICAS DEBE SER RECIBIDA AUN DE OFICIO.- El artículo 198 del Código Fiscal de la Federación previene que cuando sean planteadas en el juicio de anulación cuestiones de carácter absolutamente técnico, el Tribunal Fiscal de la Federación de oficio deberá exigir que se rinda prueba pericial y, en esas condiciones, no es contrario a derecho que reciba sin oficialidad tal prueba tocante a los puntos rigurosamente técnicos que se versan en el negocio.

***Sexta Epoca, Tercera Parte:**

*Vol. XLVIII, Pág. 50.- R.F. 436/60.- Pedraza y Compañía.- 5 votos.

*Vol. LXXX, Pág. 37.- R.F. 68/63.- Abelardo Osuna Cobos.- 5 votos

*Vol. XCVI, Pág. 87.- R.F. 286/64.- Du Pont, S.A. de C.V.-3 votos

*Vol. XCVIII, Pág. 49.- R.F. 221/65.- Joaquín Hernández Orellana.
- 5 votos

*Vol. CXXXII, Pág. 71.- R.F. 508/65.- Van Heusen de México, S.A.-
5 votos.

*Poder Judicial de la Federación. Apéndice 1917-1975. Tercera Parte. Segunda Sala.p.407."

***1984. PRUEBA PERICIAL, APRECIACION DE LA, EN MATERIA FISCAL.- --**

Los peritos son auxiliares de la administración de justicia, cuya colaboración es necesaria para esclarecer cuestiones que, por su carácter técnico, requieren de conocimientos especiales para su comprensión, por lo que se hace indispensable que el juzgador exponga las razones por las cuales el dictamen emitido por tales peritos produjo en su ánimo determinada convicción y lo llevó a fallar con apoyo en él. Sólo así se satisface la exigencia establecida en el artículo 201, fracción I del Código Fiscal de la Federación, que establece que el valor probatorio de todos los dictámenes periciales será 'calificado' por las Salas, según las circunstancias.

"Revisión fiscal 87/1961. Alfredo Palazuelos L. Resuelto el 2 de agosto de 1961, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Tena Ramírez. Ponente el Sr. Mtro. Matos Escobedo. Srto. Lic. -- Arturo Serrano Robles. Segunda Sala.- Boletín 1961, Pág. 517.
"Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda Sala. 1955-1963.p.810."

TESIS NUM. 497

***PRUEBA PERICIAL, APRECIACION DE LA, NO CONSTITUYE DELEGACION DE LA FACULTAD JURISDICCIONAL.-** No puede considerarse desviada la función jurisdiccional, si para llegar a la conclusión determinante en la sentencia, se concede pleno valor probatorio al dictamen de peritos, pues lo único --

que hace al juzgador en este caso, es acudir a especialistas en la materia que lo auxilien en el exacto conocimiento del problema controvertido, lo que lejos de desvirtuar su alto cometido, lo hace aun más respetable y --- ajustado a derecho.

*Sexta Época, Tercera Parte:

*Vol. LXXXVIII, Pág. 69.- R.F. 195/64.- The National Cash Register Co. de México, S.A.- 5 votos.

*Vol. CL, Pág. 34.- R.F. 265/65.- The National Cash Register Co. - de México, S.A.- 5 votos

*Vol. CL, Pág. 34.- R.F. 423/65.- The National Cash Register Co. - de México, S.A.- 5 votos.

*Vol. CV, Pág. 57.- R.F. 492/65.- The National Cash Register Co. - de México, S.A.- 5 votos.

*Vol. CVIII, Pág. 94.- R.F. 295/63.- Industria Eléctrica de México, S.A.- 5 votos.

*Poder Judicial de la Federación. Apéndice 1917-1975. Tercera Parte. Segunda Sala.-p.810."

En cuanto a la prueba pericial la Suprema Corte ha establecido -- jurisprudencialmente, que cuando se planteen cuestiones de carácter absolutamente técnico y cuando el criterio del tribunal sea necesario para esclarecer los hechos controvertidos, aun de oficio deberá acordar que se rinda prueba pericial. Actualmente el Código Fiscal vigente no dice nada al respecto, pero sin embargo consideramos que tal medida continúa siendo aplicable, de conformidad con los artículos 231 del Código Fiscal y 79 del Código Federal Procesal, que otorgan libertad al juzgador para acordar la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los puntos controvertidos y que sirve para fundar su convicción.

El valor probatorio de la pericial se deja al prudente criterio - del juzgador, quien al emitir su decisión, deberá expresar los motivos y - fundamentos que lo llevaron a tal determinación.

"PRUEBA PERICIAL.- SU ADECUADA VALGRACION.- Si bien es cierto que el valor probatorio de los dictámenes periciales será calificado por las Sa las según las circunstancias, sin embargo la juzgadora deberá expresar los elementos necesarios que le llevaron a la convicción de aceptar como válido el dictamen rendido por el perito tercero, pero siempre en función de la función técnica que dictamine dicho perito y no en relación a cuestiones de estricto derecho, respecto de las cuales le corresponde decidir a la propia juzgadora.

"Revisión No. 727/78.- Reuelta en sesión de 24 de junio de 1980. por mayoría de 7 votos contra 1.- Magistrado Ponente: Edmundo -- Placencia Gutiérrez.- Secretario: Lic. Ramiro Hernández Nieto. "T.F.F. SALA SUPERIOR. Hoja Informativa. Junio de 1980.p.29."

"PRUEBA PERICIAL.- DEBE LIMITARSE A CUESTIONES RELATIVAS A UNA -- CIENCIA O ARTE.- Como es posible admitir que en materia jurídica el juzgador requiera asesoramiento, para la valoración de la prueba pericial la au toridad jurisdiccional debe tomar en cuenta las características de las --- cuestiones sometidas a los peritos y las respuestas de éstos, porque si en sus dictámenes abordan exclusivamente temas de derecho, tales opiniones, - el no corresponder a la naturaleza propia de la prueba deben desestimarse.

"Revisión No. 1043/79.- Reuelta en sesión de 22 de octubre de -- 1980, por mayoría de 6 votos.- Magistrado Ponente: Mario Cordero Pastor.- Secretario: Lic. Ramón Ruiz de la Concha. "T.F.F. Sala Superior. Hoja Informativa. Octubre de 1980.p.42."

"PRUEBA PERICIAL.- SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.- De acuerdo con lo que establece la fracción I del artículo 221 del Código Fiscal de la Federación, es facultad del Tribunal el califi-- car el valor probatorio de los dictámenes periciales, de donde debe info--

rirse que las Salas de este Cuerpo Colegiado no estén obligadas a dar un valor probatorio pleno a la opinión de los peritos, y que pueden incluso apartarse de la misma si las circunstancias del caso estiman que hay elementos suficientes para hacerlo, debiendo desde luego fundar y motivar adecuadamente las razones por las que se desestiman las opiniones de los expertos.

"Revisión No. 40/76.- Resuelta en sesión de 11 de julio de 1980, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela - Gutiérrez.- Secretario: Lic. Edgar Hernández Carmona.
"T.F.F. Sala Superior. Hoja Informativa. Julio de 1980.p.22."

"PRUEBA PERICIAL.- DEBEN EXAMINARSE LOS DIVERSOS DICTAMENES RENDIDOS.- La correcta valoración de la prueba pericial implica que se examinen conjuntamente las diversas consideraciones de todos los dictámenes rendidos, pues solo de esa manera se puede desentrañar cual es la veracidad de la cuestión técnica controvertida, en la que los peritos deben ilustrar al juzgador.

"Revisión No. 633/80.- Resuelta en sesión de 30 de abril de 1981, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela - Gutiérrez.- Secretario: Lic. Oscar Roberto Enríquez Enríquez.
"T.F.F. Sala Superior. Hoja Informativa. Abril de 1981.p.39."

"PRUEBA PERICIAL CONTABLE.- SU VALORACION.- El valor probatorio de la prueba pericial contable queda al prudente arbitrio del juzgador, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 221, fracción II del Código Fiscal de la Federación, cuando por el enlace de las pruebas se allegue a convicción distinta de lo determinado por los peritos, el juzgador puede apartarse del resultado de la prueba pericial en los puntos que, aun cuando coincidentes en dos peritajes, no demuestran la realidad.

"Revisión No. 612/78.- Resuelta en sesión de 10 de julio de 1980, por mayoría de 4 votos, 2 en contra y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretario: Lic. Jorge Lima Pacheco.
"I.F.F. Sala Superior. Hoja Informativa. Julio de 1980.p.3."

En relación a la prueba pericial, el Tribunal Fiscal, al resolver los conflictos puestos a su consideración, ha establecido que el valor de dicha prueba queda al prudente arbitrio del juzgador, no obstante que se trate de la opinión de personas versadas en determinada materia, puesto que tales opiniones no obligan al juzgador a tener como cierto lo que mencionan, por lo tanto el tribunal puede separarse de lo afirmado por los peritos, sólo cuando fuere unánime la conclusión a la que hubieren llegado, si por el estudio de las demás pruebas llega a convicción distinta, pero en todo caso debe expresar los razonamientos de orden lógico-jurídico que lo llevaron a tal decisión.

"PRUEBA DE INSPECCION JUDICIAL. NO ES NECESARIO OFRECERLA ANTICIPADAMENTE, PERO NO SUSTITUYE A LA DOCUMENTAL.- El artículo 151 de la Ley de Amparo sólo prevé que deben anunciarse con anticipación a la audiencia del juicio las pruebas testimonial y pericial, pero no la de inspección judicial, que pueda ofrecerse en el mismo acto de la audiencia. Sin embargo, es justificado el acuerdo que denegó la prueba de inspección judicial ofrecida para acreditar la existencia de ciertos documentos en los archivos de la autoridad responsable, porque el interesado estuvo en aptitud de solicitar las copias respectivas, y no puede sustituirse una prueba -- por otra, ya que su naturaleza y finalidad son distintas.

"Queja 48/75.- Transportes de México, San Andrés Jalisco, Zumpango y Ramales Cometa de Oro, S.A. de C.V.- 14 de agosto de 1975.-- Unanimidad de votos.- Ponente: Juan Gómez Díaz.- Sria: Ma. Soledad Hernández de Mosqueda.

"Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su presidente al terminar el año de 1975. Segunda Parte. Sala --- Auxiliar. Tribunales Colegiados. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa.p. 109."

"INSPECCION, PRUEBA DE.- La prueba de inspección tiene como finalidad, dar fe de la existencia de un elemento concreto determinado; de tal suerte que si se propone tal prueba de inspección para realizar búsquedas o pesquisas en los archiveros, escritorios o gavetas de las oficinas de una autoridad responsable, ello no puede constituir una prueba de inspección judicial.

"Toca R-528/74.- Cesáreo Gutiérrez.- 14 de julio de 1975.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Velasco Félix.

"Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su presidente al terminar el año de 1975. Segunda Parte. Sala --- Auxiliar. Tribunales Colegiados de Circuito. Tribunal Colegiado -- del Octavo Circuito.p.327."

"INSPECCION, PRUEBA DE.- Si el proponente de la prueba tiene en su poder el documento sobre el que debe versear la inspección, tiene obligación de exhibirlo ante la Junta; por tanto, no debe aceptarse por la responsable la prueba de inspección sobre tal documento.

"Amparo Directo 774/74.-Pedro Ramírez Dávila.-14 de julio de 1975, -Unanimidad de votos.-Ponente: Guillermo Velasco Félix.

"Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su presidente al terminar el año de 1975. Segunda Parte. Sala Auxiliar. Tribunales Colegiados de Circuito. Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.p.327."

En cuanto a la prueba de inspección, nuestro más Alto Tribunal en el país, ha establecido que en atención a su naturaleza es necesario que -

la misma recarga sobre un objeto determinado susceptible de ser percibido por cualquiera de los sentidos. Además se ha señalado correctamente que -- cuando se ofrece una inspección para acreditar la existencia de determinados documentos en los archivos de la autoridad, no puede tenerse como tal, sino que en todo caso se estará en presencia de una prueba documental, --- puesto que la parte que lo ofrece tuvo oportunidad de solicitar a la autoridad copias de los mismos.

"INSPECCION OCULAR EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO, OFRECIDA COMO --- PRUEBA.- DEBE NOTIFICARSE OPORTUNAMENTE AL INTERESADO EL DIA Y LA HORA EN QUE SE VAYA A EFECTUAR, PARA QUE TENGA OPORTUNIDAD DE ASISTIR.- Para el -- efecto de hacer posible legalmente el que las partes, sus representantes y abogados puedan concurrir a la diligencia de inspección, y hacer las observaciones que estimen oportunas, en los términos del artículo 162 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, la autoridad deberá notificar a los interesados, previa y oportuna mente, el día y la hora en que se va a practicar la diligencia respectiva, ofrecida como prueba en el recurso, respetando así la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 constitucional. (9)

"Revisión No. 882/82.- Reunión en sesión de 7 de abril de 1983, - por mayoría de 5 votos y 1 más con los resolutivos.- Magistrado - Ponente: José Antonio Quinteros Becerra.- Secretaris: Lic. Rosa - María Corripio Moreno.

"Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, 2a. Época.-Año V. - Número 40. abril de 1983.p.708."

El Tribunal Fiscal, de acuerdo con el artículo 162 del Código Federal de Procedimientos Civiles, considera que la prueba de inspección debe-

practicarse siempre cumpliendo con las garantías de publicidad y discusión, por lo es necesario que se cite previa y oportunamente a las partes, a sus representantes o a sus abogados a la diligencia, pudiendo intervenir los mismos para hacer las observaciones que consideren convenientes. Opinión-- que es fundada, ya que la inspección practicada en secreto, se convierte -- en un conocimiento privado que carece de eficacia jurídica.

"785. PRUEBA PRESUNCIONAL, PUEDE FUNDAR UNA SENTENCIA CUANDO LAS -- INFERENCIAS QUE SE HACEN PARA OBTENERLA SON CORRECTAS.- Siendo la presun-- ción la consecuencia que nace inmediata y directamente de la ley o de los-- hechos debidamente probados es, el resultado del proceso lógico de pa-- sar de un hecho conocido a otro desconocido, es evidente que la presunción puede servir para tener por plenamente probado un hecho, si el proceso ló-- gico seguido para obtenerla es correcto.

"A.D. 5112/1963. Valente Manzo Ochoa. Octubre 13 de 1965. Unanimi-- dad de 5 votos. Ponente: Mtro. José Castro Estrada.

"Tercera Sala.- Sexta Epoca. Vol. C. Cuarta Parte. pág. 83.

"Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de la Suprema Corte de Jus-- ticia de la Nación. Actualización II. Segunda Sala. 1966-1970. p.-- 473."

"PRUEBA PRESUNCIONAL. NO ES NECESARIO OFRECERLA.- Con arreglo al -- artículo 201, fracción II, del Código Fiscal, aunque las presunciones no -- se ofrezcan como prueba, el Tribunal debe estudiarlas de oficio, dado que-- puede no sujetarse a los preceptos relativos del Código Federal de Procedi-- mientos Civiles, 'cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las -- presunciones formadas, el Tribunal adquiere convicción distinta acerca de-- los hechos materia del litigio'. Por otra parte, esta Suprema Corte de Jug

ticia ha establecido el criterio de que basta que existan las presunciones para que las mismas se examinen, sin necesidad de que las partes las ofrezcan expresamente como pruebas. (tesis 809 páginas 1476 y 1477, de la compilación que comprende los años de 117 a 1954). (Al no. 1914 corresponde en este volumen).

"Amparo en revisión 3410/1957. Impresora Comercial, S.A.- Resuelto el 21 de noviembre de 1957, por unanimidad de 5 votos.-Ponente el Sr. Mtro. Tena Ramírez. Srío. Lic. Jesús Toral Moreno. Segunda Sala.-Boletín 1957, pág.731.

"Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1955-1963. Segunda Sala.pp.760 y 761."

"1914.- PRESUNCIONES, DEBEN ESTUDIARSE DE OFICIO.- Basta que existan las presunciones para que se examinen, sin necesidad de que las partes las ofrezcan expresamente como pruebas, toda vez que siendo las consecuencias que se infieren de otros hechos, al ofrecerse los tendientes a la demostración de estos últimos, necesaria y tácitamente se tiende a demostrar los que se deduzcan de ellos, e implícitamente se ofrece también la prueba de presunciones.

"Tomo LIX.- Lire Fernando.- Págs. 1414

"Tomo LXV.- Esparza Mercedes José.-Pág. 2935

"Tomo LXVIII.- Maisterrena Ramón.- Pág. 2946

"Tomo LXX.- Rodríguez E. J. Cleofas.- Pág. 2021

"Tomo LXXI.- Cfo. Real del Monte y Pachuca.- 1687.

"Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Actualización II Administrativa. Segunda Sala, 1966-1970.pp.729 y 730."

"PRESUNCIONES, PRUEBA DE. ATENDIBILIDAD.- La prueba de la presunción, indudablemente, es la que lleva una mejor convicción al ánimo judicial. Siendo un proceso lógico que consiste en pasar de un hecho conocido a otro desconocido, el juez tiene amplia facultad para apreciar, de oficio, las presunciones que derivan de los hechos comprobados en autos,

por lo que no es necesario que esa prueba deba ofrecerse como condición para que pueda apreciarse, toda vez que se trata de un medio demostrativo que el juzgador se encuentra obligado a valorar oficiosamente.

"Séptima Época. Tercera Parte: Vol. 46, pág. 45. A.R. 3611/70.- -- Guillermo Gargollo Rivas.- 5 votos.

"Poder Judicial de la Federación. Apéndice 1917-1975. Tercera Parte. Segunda Sala. Tribunales Colegiados de Circuito. p.806."

"1978. PRUEBA DE PRESUNCIONES EN EL JUICIO FISCAL.- NO PUEDE REVALORIZARSE SIEMPRE EN LA REVISIÓN.- Como en los juicios de nulidad, conforme al artículo 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado -supletoriamente, la prueba de presunciones humanas queda para su calificación, al prudente arbitrio del Tribunal respectivo; es claro que cuando -- tal calificación se ha hecho por el sentenciador sin transgredir notoria y evidentemente las reglas de la lógica, esta Suprema Corte no puede sustituir en una nueva evaluación la que haya hecho de esa prueba la Sala Fiscalizadora en uso de sus facultades legales.

"Revisión interpuesta por la Procuraduría Fiscal de la Federación, en el juicio de nulidad promovido por Alejandro Betancourt Caetelero y María Teresa Bequeiro de Betancourt. Toca 60/958/A. Fallado el 23 de febrero de 1959.- Por unanimidad de 4 votos, en ausencia del señor Ministro Rivera Pérez Campos. Srto. Lic. Salvador - Alvarez Rangel. Segunda Sala.- Informe 1959, pág.107.

"Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1955-1963. Segunda Sala.p.755."

La Suprema Corte de Justicia teniendo en cuenta la gran importancia que las presunciones tienen en el proceso, fundadamente establece que el tribunal esté obligado al emitir su fallo, a tomar en cuenta las presunciones legales y humanas que se desprendan de autos, sin que sea necesario

que las partes las ofrezcan como pruebas, porque ante todo, debe tener presente que su función determinante, es tratar de encontrar la verdad material de los hechos controvertidos, y para ello puede hacer uso de cualquier instrumento legal o lógico que le produzca convicción.

***PRESUNCION DERIVADA DE LA FALTA DE CONTESTACION. SE REFIERE A HECHOS Y NO A DERECHO.-** El artículo 203 del Código Fiscal señala que entre otros casos, cuando la autoridad no conteste la demanda se presumirán ciertos los hechos que el actor le haya atribuido, por lo que resulta indebido aplicar ese dispositivo para considerar correctas las cuestiones de derecho planteadas.

*Revisión No. 566/ 75.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1980, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete.- Secretario: Lic. Miguel Aguilar.

*T.F.F. Sala Superior. Hoja Informativa. Junio de 1980. p. 15."

***PRUEBA PRESUNCIONAL.-** No existe violación al artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles porque la Sala a quo en la sentencia impugnada, se hubiera apoyado en la presunción a que se refiere el artículo 203 inciso b) del Código Fiscal de la Federación, puesto que dicha presunción es un medio de prueba en términos de los numerales 214 del precitado Cuerpo Legal en relación con el 93 fracción VIII de aquella ley de aplicación supletoria, y con la cual acreditó la actors, los elementos constitutivos de la acción.

*Revisión 454/78. Juicio 7117/77. Resolución de la H. Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de fecha 10 de enero -

"de 1979, de 5 votos en favor y 4 en contra.- Ponente: Magistrado Lic. Mariano Azuela Gutiérrez.
"Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. 2a. Época. Número 1 a 6. Agosto de 1978. Julio de 1979.p.382."

El Tribunal Fiscal de la Federación, al igual que la H. Suprema - Corte de Justicia de la Nación, han reconocido que al juzgador en el cumplimiento de su función de administrar justicia, debe hacer uso de las - presunciones que la ley establezca o bien de las que se deduzcan de un hecho probado, por lo que su aplicación en el proceso no constituye una infracción a la ley o violación de garantías, a menos que la misma sea hecha en contravención a las leyes que regulan la prueba, a la fijación de los hechos, o la apreciación sea contraria a la lógica.

CONCLUSIONES

1.- La forma correcta de utilizar el vocablo pruebas, es en el sentido de cercioramiento del juzgador, demostración, verificación, resultado.

2.- Siendo la prueba el elemento más importante en el proceso-fiscal al juzgador al proceder a decidir el conflicto sometido a su -- consideración, puede hacer uso de todos aquéllos instrumentos que le -- sirvan para investigar la verdad.

3.- La actividad de valorar las pruebas por parte de los magigtrados del Tribunal Fiscal, es primordial en el proceso tributario, ya que es precisamente en el análisis y estudio de las mismas, donde se -- basa la correcta administración de justicia.

4.- Si bien en el juicio fiscal el tribunal goza de amplia libertad en la apreciación de las probanzas, ello no lo autoriza para -- que deje de fundar y motivar su determinación.

5.- En el juicio fiscal son admisibles toda clase de pruebas, -- excepto la confesional mediante absolucón de posiciones por parte de -- las autoridades fiscales.

6.- Para que el testimonio pueda ser tomado en cuenta por el -- tribunal es necesario que los testigos convengan en la substancia de -- los hechos sobre los que declaran, que manifiesten que les constan los hechos, que tengan capacidad jurídica, que no tengan interés en el negocio, que se expresen en términos claros y precisos, y que den razón -- fundada de su dicho.

7.- La fuerza probatoria del documento público esta determinada por la presunción de validez que éste tiene implícita, en atención a la calidad de las personas ante quienes se otorga el mismo.

8.- En cuanto al valor probatorio de los documentos privados, respecto a su autor o autores hacen prueba plena de los hechos mencionados, sólo en cuanto sean contrarios a sus intereses, y no hacen fe, si no hasta que no se puedan considerar como legalmente reconocidos, ni de su autor ni de su fecha.

9.- Corresponde a los magistrados del Tribunal Fiscal determinar el valor probatorio de las opiniones de los peritos, relacionándolos dictámenes con el conjunto de las demás pruebas desahogadas.

10.- Considero que el valor de la inspección, a diferencia de lo que establece el artículo 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, no puede ser más que el de un indicio.

11.- La presunción es la consecuencia que la ley o el juzgador, deduce o induce de un hecho probado, mediante el uso del intelecto; en tanto que el indicio, es el hecho conocido del cual se infiere necesariamente la existencia de otro desconocido llamado presunción.

12.- El tribunal aún de oficio debe tomar en cuenta al momento de emitir su fallo las presunciones que resulten de las actuaciones regularizadas.

13.- El hecho de que las pruebas sean apreciadas en conjunto, no exonera al juzgador de realizar además un análisis particular de cada medio de prueba.

15.- La sustentante propone que se incluya en el Código Fiscal de la Federación, todo un capítulo relativo a la regulación de la prueba en materia fiscal, de manera que ya no sea necesario acudir en esta materia a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, para tener una codificación adecuada y completa propia del momento histórico, en el que es necesario la rapidez y sencillez en la aplicación del Derecho Fiscal.

B I B L I O G R A F I A

Alcalá Zamora y Castillo Niceto. Proceso, autocomposición y autodefensas (Contribución al estudio de los fines del proceso). Imprenta Universitaria, México, 1947.

Alsina Hugo. Tratado Teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. I. parte general. 2a. edic. Ediar. Soc. Anon. Editores. Buenos Aires, 1963.

Armienta Calderón Gonzalo. El Proceso Tributario en el Derecho Mexicano. Textos Universitarios, S.A., México, 1977.

Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, S.A., México, 1975.

Brisefio Sierra Humberto. Derecho Procesal Fiscal. Cárdenas Editor y - Distribuidor. 2a. edic., México, 1975.

Carnelutti Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Traducc. de Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. UTEHA. t. II, Argentina Buenos Aires, 1944.

Cedeno Rojo Jaime. Nueva Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación. Tesis del Pleno y de la Sala Superior. México, 1980.

Cortés Figueroa Carlos. Introducción a la Teoría General del Proceso. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, 1975.

Couture J. Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. 3a. edic. - Editora Nacional. México, 1981.

Chiovenda Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. t. III. -- Traducción del Italiano y Notas de Derecho Español por E. González -- Orbaneja. Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954.

De Pina Rafael. Tratado de las Pruebas Civiles. Editorial Porrúa, S.A. México, 1942.

De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José. Instituciones de Derecho -- Procesal Civil. 10a. edic. Revisado, aumentado y corregido por Rafael de Pina Vara. Editorial Porrúa, S.A., México, 1974.

- De Vicente y Caravantes José. Tratado Histórico, Crítico Filosófico - de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil. t.II. Imprenta de -- Gaspar y Roing, Editores. Madrid, 1856.
- Devís Echandía Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. t.I. y II. 2a.edic. Víctor P. de Zavallía Editor. Buenos Aires, 1972.
- Fanech Miguel. Principios de Derecho Procesal Tributario. t.III. Librería Bosch, Barcelona, 1951.
- Fernández y Cuevas José Mauricio. Criterios Sustentados por el Tribunal Fiscal de la Federación en Materia de Derecho Procesal Fiscal. Jurisprudencia en Materia Fiscal. Editorial Jus, México, 1976.
- Fix Zamudio Héctor. "Principios Esenciales del Proceso Fiscal Federal Mexicano". Revista del Tribunal Fiscal. Segundo Número Extraordinario. México.
- Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. Textos Universitarios, México, 1981.
- González Pérez Jesús. Derecho Procesal Administrativo. Instituto de - Estudios Políticos. t.II. Madrid, 1957.
- Guaso Jaime. Derecho Procesal Civil. Introducción y Parte General. -- t.I. Instituto de Estudios Políticos, Madrid. 1968.
- Hedúon Virués Dolores. Las Funciones del Tribunal Fiscal de la Federación. Edit. Continental, México, 1961.
- Qvale Favela José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla, S.A., México, 1980.
- Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., México, 1965.
- Perezagua Clamagrand Luis. La Prueba en el Derecho Tributario. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, España, 1975.
- Porras y López Armando. Derecho Procesal Fiscal. Doctrina-Legislación y Jurisprudencia. Textos Universitarios, México, 1977.
- Pugliese Mario. La Prueba en el Proceso Tributario. Traducción de Alfonso González Rodríguez. Edit. Jus, S.A., México, 1949.
- Ramos Méndez Franciso. Derecho Procesal Civil. Biblioteca Procesal.- Librería Bosch, Barcelona, 1980.

Rivers Silva Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa, S.A., - México, 1973.

D I C C I O N A R I O S

Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L. Buenos Aires, 1955.

Cabanelles Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Bibliográfica Omeba Editores-Libreros, Buenos Aires, 1962.

Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa, S.A., México, 1979.

Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Edit. Espasa Calpe, S.A., Madrid, 1970.

L E G I S L A C I O N

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Código Fiscal de la Federación de 1967.

Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 10 de octubre de 1982. (Reformado)

Código Fiscal de la Federación en vigor a partir del 10 de enero de 1983.

Código Federal de Procedimientos Civiles de 1942

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 31 de diciembre de 1931.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Octava Parte. Tomo - Común al Pleno y a las Salas. 1917-1975. Edic. Mayo, S.A.

Tribunal Fiscal de la Federación. Sala Superior. Hojas Informativas - de 1979 a 1983.